

PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional calle del Cid, núm. 4, segundo.
 PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los dias ménos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID..... Por un mes, postea. 6
 PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS } Por tres meses..... 20
 BALEARNS Y CANARIAS..... }
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.), la Serma. Sra. Princesa de Asturias y las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia se encuentran en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Vista la instancia de D. José Zurbano, como Gerente de la Sociedad *Viuda é hijos de Quirós*, domiciliada en Avila, en solicitud de autorizacion para hacer los estudios de ordenacion y aprovechamiento del monte *Valle de Iruelas*, núm. 67 del catálogo de los exceptuados de la desamortizacion, situado en término del Barraeo y perteneciente al asocio de la Universidad y tierra de Avila:

Vistos los favorables informes emitidos por el Ingeniero Jefe del distrito, el Administrador del monte y el Gobernador de la provincia;

S. M. el REY (Q. D. G.), de acuerdo con el dictámen de la Junta consultiva del ramo y lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien acceder á lo solicitado bajo las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza á la Sociedad *Viuda é hijos de Quirós*, domiciliada en la ciudad de Avila, para que forme un plan general de ordenacion y otro especial para el primer período en el citado monte *Valle de Iruelas*.

2.ª Se autoriza asimismo á la Sociedad *Viuda é hijos de Quirós* para que adjunto á los planes de que habla la condicion anterior presente el proyecto y presupuesto de las obras que sean necesarias para la debida realizacion de dichos planes.

3.ª La Sociedad presentará en este Ministerio los trabajos de que tratan las condiciones 1.ª y 2.ª en el término de dos años, contados desde el dia en que se le participe la autorizacion. Si trascurrido el plazo prefijado en la condicion presente la Sociedad no lo verificase, se entenderá caducada la concesion.

4.ª Presentados los trabajos por el concesionario, el Gobierno, previo informe del Ingeniero Jefe del distrito de Avila y de la Junta consultiva de Montes, se reserva la facultad de introducir en ellos las modificaciones que estime convenientes para mejor garantía de la conservacion del monte de que se trata y custodia de los intereses públicos.

5.ª Aprobados que sean por el Gobierno los expresados trabajos, se sacarán á pública subasta los aprovechamientos del primer período de la ordenacion bajo el precio medio que resulte para cada uno de ellos en el último quinquenio. El período citado en esta condicion comprenderá 20 años, y será dividido en cuatro quinquenios para los efectos del plan especial de aprovechamientos que á dicho período ha de contraerse.

6.ª Para que cualquiera otra personalidad que no sea la concesionaria pueda ser admitida como postor en la subasta, deberá acreditar previamente haber constituido en depósito una cantidad igual al importe, revisado y aprobado por el Gobierno, de los gastos hechos por el concesionario, en cumplimiento de la autorizacion otorgada en las condiciones 1.ª y 2.ª; y si la subasta no quedara en favor

del mismo, se le entregará en el acto la expresada cantidad correspondiente al depositante licitador.

7.ª Al principio de ejecucion del aprovechamiento deberá preceder la terminacion de las obras que, entre las proyectadas, se estimasen en la aprobacion del Gobierno ser de indispensable conclusion ántes de efectuar aprovechamiento alguno. No se entienden como incluidos en aprovechamiento los piés de árbol que sea necesario derribar, tanto para los estudios prefijados en las condiciones 1.ª y 2.ª, como para la ejecucion previa de las obras á que la presente se refiere.

8.ª El plazo para la ejecucion de estas obras se fijará en el pliego de condiciones de la subasta; y terminado este plazo, empezará á contarse el período de los aprovechamientos subastados.

9.ª El licitador podrá obtener la rescision de la subasta al fin del primer quinquenio, al del segundo ó al del tercero, siempre que al abandonar el derecho al aprovechamiento de los quinquenios sucesivos ceda en beneficio del pueblo las obras ejecutadas. El derecho que esta condicion confiere al licitador se entiende sólo para el caso de que las operaciones que haya ejecutado se hallen ajustadas al plan de aprovechamientos y al pliego de condiciones. En caso contrario, se estará á lo que sobre tales contravenciones dispone la legislacion de montes.

10. Terminado el aprovechamiento, todas las obras de índole inmueble que el licitador haya ejecutado quedarán á beneficio del pueblo, sin que por ello pueda aquel exigir indemnizacion alguna. De las máquinas y demás efectos muebles que el licitador haya aportado podrá este disponer libremente desde el momento en que se le otorgue el descargo de las obligaciones á que el aprovechamiento se hallaba afecto.

11. Las servidumbres legítimas que pesen sobre el monte de que se trata, y que se especificarán en el plan general, serán puntualmente respetadas en el curso de los aprovechamientos subastados.

12. La Sociedad *Viuda é hijos de Quirós* manifestará en el término de 15 dias, contados desde la fecha en que se le comunique la presente resolución, si se halla ó no conforme con ella. Si trascurrido dicho término nada hubiere manifestado, se tendrá por recogida la autorizacion otorgada en las condiciones 1.ª y 2.ª.

13. Esta autorizacion no obstará para que el Gobierno siga estudiando y concediendo los aprovechamientos del monte de que se trata, segun lo tenga por conveniente, hasta la presentacion de los planes y proyectos de obras de que hablan respectivamente las condiciones 1.ª y 2.ª.

14. Al cumplir la Sociedad *Viuda é hijos de Quirós* con la condicion 12, hará constar, además de la aceptacion, el nombre y domicilio de la persona que haya de representarla legalmente ante la Administracion.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Marzo de 1879.

C. TORENO.

Sr. Director general de Instruccion pública, Agricultura é Industria.

Excmo. Sr.: Vista la instancia de D. Pedro María Jimenez Bernaldo de Quirós, vecino de Avila, en solicitud de autorizacion para efectuar los estudios de un plan general de aprovechamientos durante 20 años, y otro especial para el primer período del mismo, bajo las condiciones que se le fijen, en los montes denominados *Valle de Iruelas* y *El Quintanar*, incluidos con los números 67 y 99 en el catálogo de los exceptuados de la venta de la referida provincia, y pertenecientes respectivamente al asocio de la Universidad y tierra de Avila y á los Propios de la villa de San Bartolomé de Pinares:

Vistos los favorables informes emitidos por el Ingeniero Jefe del distrito, el Administrador de dicho asocio, el Municipio de la citada villa de San Bartolomé y el Gobernador de la provincia; y en consideracion á que ha sido ya autorizada la Sociedad *Viuda é hijos de Quirós* para la ejecucion de iguales estudios en el monte Valle de Iruelas;

S. M. el REY (Q. D. G.), de conformidad con el dictámen de la Junta consultiva del ramo y lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien acceder á la pretension del interesado en los términos y bajo las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza á D. Pedro Jimenez Bernaldo de Quirós, vecino de Avila, para que forme un plan general de ordenacion, y otro especial para el primer período en el monte denominado *El Quintanar*, perteneciente al pueblo de San Bartolomé de Pinares.

2.ª Se autoriza asimismo á D. Pedro María Jimenez Bernaldo de Quirós para que adjunto á los planes de que habla la condicion anterior presente el proyecto y presupuesto de las obras que sean necesarias para la debida realizacion de dichos planes.

3.ª El expresado D. Pedro Jimenez Bernaldo de Quirós presentará en este Ministerio los trabajos de que tratan las condiciones 1.ª y 2.ª en el término de dos años, contados desde el dia en que se le participe la autorizacion. Si trascurrido el plazo prefijado en la condicion presente no lo verificase, se entenderá caducada la concesion.

4.ª Presentados los trabajos por el concesionario, el Gobierno, previo informe del Ingeniero Jefe del distrito de Avila y de la Junta consultiva de Montes, se reserva la facultad de introducir en ellos las modificaciones que estime convenientes para mejor garantía de la conservacion del monte de que se trata y custodia de los intereses públicos.

5.ª Aprobados que sean por el Gobierno los expresados trabajos, se sacarán á pública subasta los aprovechamientos del primer período de la ordenacion bajo el precio medio que resulte para cada uno de ellos en el último quinquenio. El período citado en esta condicion comprenderá 20 años, y será dividido en cuatro quinquenios para los efectos del plan especial de aprovechamientos que á dicho período ha de contraerse.

6.ª Para que cualquiera otra personalidad que no sea la concesionaria pueda ser admitida como postor en la subasta, deberá acreditar previamente haber constituido en depósito una cantidad igual al importe, revisado y aprobado por el Gobierno, de los gastos hechos por el concesionario, en cumplimiento de la autorizacion otorgada en las condiciones 1.ª y 2.ª; y si la subasta no quedara en favor del mismo, se le entregará en el acto la expresada cantidad correspondiente al depositante licitador.

7.ª Al principio de ejecucion del aprovechamiento deberá preceder la terminacion de las obras que entre las proyectadas se estimasen en la aprobacion del Gobierno ser de indispensable conclusion ántes de efectuar aprovechamiento alguno. No se entienden como incluidos en aprovechamiento los piés de árbol que sea necesario derribar, tanto para los estudios prefijados en las condiciones 1.ª y 2.ª, como para la ejecucion previa de las obras á que la presente se refiere.

8.ª El plazo para la ejecucion de estas obras se fijará en el pliego de condiciones de la subasta; y terminado este plazo, empezará á contarse el período de los aprovechamientos subastados.

9.ª El licitador podrá obtener la rescision de la subasta al fin del primer quinquenio, al del segundo ó al del tercero, siempre que al abandonar el derecho al aprovechamiento de los quinquenios sucesivos ceda en beneficio del pueblo las obras ejecutadas. El derecho que esta condicion confiere al licitador se entiende sólo para el caso de que

las operaciones que haya ejecutado se hallen ajustadas al plan de aprovechamientos y al pliego de condiciones. En caso contrario, se estará á lo que sobre tales contravenciones dispone la legislación de montes.

10. Terminado el aprovechamiento, todas las obras de índole inmueble que el licitador haya ejecutado quedarán á beneficio del pueblo, sin que por ello pueda aquel exigir indemnización alguna. De las máquinas y demás efectos muebles que el licitador haya aportado podrá este disponer libremente desde el momento en que se le otorgue el descargo de las obligaciones á que el aprovechamiento se hallaba afecto.

11. Las servidumbres legítimas que pesen sobre el monte de que se trata, y que se especificarán en el plan general, serán puntualmente respetadas en el curso de los aprovechamientos substados.

12. D. Pedro Jimenez Bernaldo de Quirós manifestará en el término de 15 días, contados desde la fecha en que se le comunique la presente resolución, si se halla ó no conforme con ella. Si trascurrido dicho término nada hubiere manifestado, se tendrá por recogida la autorización otorgada en las condiciones 1.^a y 2.^a

13. Esta autorización no obstará para que el Gobierno siga estudiando y concediendo los aprovechamientos del monte de que se trata, según lo tenga por conveniente, hasta la presentación de los planes y proyectos de obras de que hablan respectivamente las condiciones 1.^a y 2.^a

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Marzo de 1879.

C. TORENO.

Sr. Director general de Instrucción pública, Agricultura é Industria.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

RELACION DE LAS CONCESIONES DE CRUCES DEL MÉRITO MILITAR QUE HAN CADUCADO POR NO HABERSE PRESENTADO LOS AGRACIADOS Á RECOGER LAS CÉDULAS Á SU DEBIDO TIEMPO.

D. Agustín Cubian Seijas, Cruz de tercera clase blanca.
D. José Martineva, Cruz de primera clase blanca.
Madrid 22 de Marzo de 1879.

El Subsecretario,
Fructuoso de Miguel.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REGLAMENTO GENERAL

PARA LA EJECUCION DE LA LEY HIPOTECARIA DE PUERTO-RICO (1).

Art. 425. El término para alzarse de la providencia del Presidente de la Audiencia ó de la Direccion general será de un mes, contado desde el día siguiente al en que se comunique la imposición de la corrección.

No se dará curso á la solicitud de alzada si previamente no acredita haber satisfecho la multa impuesta.

Art. 426. La tramitación de los expedientes que se instruyan por las faltas á que se refiere el número quinto del art. 421 se ajustará á lo dispuesto en la ley Hipotecaria y este reglamento.

Dichos expedientes se instruirán de oficio y sin devengar derechos algunos arancelarios cuando se declare probada en todo ó en parte la falta denunciada. Si en definitiva se declara notoriamente improcedente la queja ó la denuncia, los referidos derechos se abonarán por la persona que los haya formulado.

Art. 427. Los demás expedientes se instruirán siempre de oficio y sin exacción de derechos arancelarios.

Art. 428. El Presidente de la Audiencia puede imponer á los Registradores de la propiedad las siguientes correcciones disciplinarias:

Apercibimiento.

Reprehenion.

Multa hasta 1.000 pesetas (200 pesos).

La Direccion general podrá además imponer las siguientes: Suspension por espacio de tres meses á un año.

Privacion de ascenso y traslacion por espacio de uno á tres años.

Estas correcciones sólo se impondrán por faltas comprendidas en los números cuarto y quinto del art. 421.

En el caso de suspension, se procederá inmediatamente al nombramiento de Registrador interino con sujecion á este reglamento.

Art. 429. No se entienden correcciones disciplinarias los apercibimientos y advertencias que se hagan á los Registradores al resolver los recursos gubernativos contra la calificación de documentos hecha por los mismos.

Art. 430. El Presidente de la Audiencia dará cuenta á la Direccion general de la incoacion y del resultado de los expedientes para que se anoten en los personales de los respectivos interesados.

Art. 431. Además de la suspension que puede imponerse según el art. 428, los Registradores serán suspendidos gubernativamente de sus cargos:

Primero. Cuando no hubieren depositado la cuarta parte de los honorarios devengados, como previene el art. 282 de la ley Hipotecaria.

Segundo. Cuando condenados por ejecutoria á la indemnización de daños y perjuicios no repusieren la fianza ó asegu-

rasen á los reclamantes las resultas de sus respectivos juicios en el término fijado en el art. 334 de la citada ley.

Tercero. Cuando admitida contra el Registrador demanda civil por faltas cometidas en el ejercicio de su cargo, y decretada la anotacion preventiva sobre sus bienes, con arreglo al artículo 336 de la ley, no pudiese tener esta efecto por carecer de ellos, ni asegurase aquel suficientemente las resultas del juicio, como dispone el art. 334 de la ley.

Cuarto. Cuando procesado criminalmente el Registrador se dictase auto de prision que fuere consentido ó ejecutoriado.

Quinto. Cuando se instruyese el expediente de remocion con arreglo al art. 316 de la ley.

En los casos de los números primero, segundo, tercero y cuarto de este artículo, decretará la suspension el Presidente de la Audiencia, y en los del número quinto la acordará la Direccion general si lo estima oportuno.

Art. 432. El Registrador suspendido de su cargo por alguna de las causas comprendidas en los números cuarto y quinto del artículo anterior, tendrá derecho, si se le alzase despues la suspension, á la mitad líquida de los honorarios percibidos por el Registrador interino, quien para el efecto deberá depositar mensualmente la indicada suma en la Escribanía del Juzgado de primera instancia á disposicion del Presidente de la Audiencia.

El Registrador interino no podrá, en los casos del artículo anterior, invertir en la retribucion de los Auxiliares mayor cantidad que la destinada á este objeto por su antecesor sin obtener para ello del Presidente una autorizacion especial.

Art. 433. La sentencia firme que condenare al Registrador á indemnizar los perjuicios que sus actos hubieren irrogado á particulares no se publicará en la Gaceta de la Isla si en el término de ocho días, contados desde su notificacion, se verificase el pago de lo debido, ó se consignase la cantidad necesaria al efecto.

Quando la Sala de justicia de la Audiencia diere sentencia firme condenando á un Registrador al abono de daños y perjuicios, dispondrá que, al mismo tiempo que esta se notifique á las partes, se remita una copia de ella al Presidente de la Audiencia para que en su vista, con la oportunidad conveniente, adopte las medidas que juzgue necesarias.

Art. 434. Conforme á lo prevenido en el art. 305 de la ley, los Registradores podrán ser jubilados á su instancia cuando cumplieren 60 años de edad, y al efecto deberán acudir al Gobierno por conducto del Presidente de la Audiencia y de la Direccion general en solicitud ratificada ante el Juez de primera instancia del partido, y acompañada de la partida de bautismo.

Quando cumplieren los 65 años de edad podrá el Gobierno jubilarlos por esta sola causa, y cumplidos los 70 deberán ser jubilados.

Art. 435. El Registrador que desee obtener su jubilacion por imposibilidad física ó intelectual, deberá presentar solicitud al Presidente de la Audiencia acompañada de certificacion facultativa.

En su vista el Presidente dará orden al Delegado para que se practique un reconocimiento por el forense y dos Facultativos más.

Verificado el reconocimiento deberán, los que lo hayan practicado, prestar ante el Juzgado declaracion jurada haciendo constar con la debida expresion:

Primero. La clase de enfermedad de que adolece.

Segundo. Si es de tal naturaleza que le inhabilita para el despacho de la oficina.

Tercero. Si á su juicio la imposibilidad es perpétua ó temporal.

En vista de esta declaracion el Delegado elevará el expediente al Presidente de la Audiencia, quien lo remitirá con su informe á la Direccion general, la cual, apreciando la prueba practicada, propondrá que se conceda ó se niegue la jubilacion, y el Gobierno resolverá lo que crea procedente.

La Direccion general y el Presidente de la Audiencia podrán de oficio mandar instruir expediente para la jubilacion de los Registradores cuando haya motivos para suponer que están imposibilitados física ó intelectualmente, observándose los trámites establecidos en los párrafos precedentes.

Art. 436. Los Registradores que hayan sido jubilados por imposibilidad deberán volver al servicio activo si en expediente que al efecto instruirá el Delegado, y en el cual se recibirá declaracion jurada del forense y dos Facultativos más, se acreditare que se hallan con la correspondiente aptitud.

Decretada la reposicion, se efectuará el nombramiento en la forma establecida en el art. 418 de este reglamento.

Seccion quinta.

DE LA ESTADÍSTICA.

Art. 437. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 318 de la ley, los Registradores, al formar los estados exigidos por el mismo, observarán las siguientes prevenciones:

Primera. Se comprenderán en los estados todos los datos que resulten de los títulos presentados en el Registro dentro del año, cualquiera que sea su fecha, siempre que se hayan inscrito en el mismo período. Los documentos pendientes de inscripcion dentro del término legal, el año inmediato figurarán en los estados del mismo.

Segunda. No se comprenderán en los estados las anotaciones preventivas.

Tercera. Al consignar en sus respectivos lugares los honorarios de los Registradores, se hará de todos los devengados, aunque por cualquiera causa no se hubieren percibido. Se comprenderán asimismo, no sólo los devengados por la inscripcion ó asiento principal, sino todos los que el documento haya ocasionado como asiento de presentacion, notas marginales, notas al pie de los títulos etc.

Cuarta. La carencia de alguno de los datos que los estados exigen, así como cualquiera particularidad relativa al servicio estadístico, se expondrá concisamente y con claridad por nota para la resolucion y efectos que procedan.

Quinta. Al pie de cada estado aparecerá la fecha de su formacion, pondrá el Registrador su firma entera y se estampará el sello de la oficina. Los Registradores tendrán además presentes las observaciones referentes á cada uno de los estados que se consignan al pie de los respectivos modelos.

De toda mencion favorable ó adversa á que el servicio estadístico diere lugar se extenderá nota en el expediente personal del Registrador á que se refiera.

TÍTULO XIV.

De los honorarios de los Registradores.

Art. 438. Los honorarios que se devenguen con arreglo al título XII de la ley pertenecerán íntegramente á los Registradores.

Art. 439. Para el efecto de que el Registrador pueda reclamar los honorarios devengados, en conformidad á lo dispuesto en el art. 343 de la ley, se considerará inmediatamente interesada en la inscripcion la persona á cuyo favor se hu-

biere inscrito ó anotado el derecho ó expedido la certificacion, ó la persona que hubiere solicitado dicha inscripcion.

Si hecha la inscripcion ó anotacion de un título se presentare otro traslativo de dominio de la misma finca ó derecho á que aquel se refiera, y no hubiese percibido el Registrador los honorarios devengados por su despacho, no podrá excusar la inscripcion ó anotacion solicitada; pero la persona á cuyo favor se haga la nueva inscripcion ó anotacion quedará obligada al pago de los honorarios devengados y no percibidos por el despacho del título anterior.

Art. 440. Cuando el título que se presente en el Registro para su inscripcion ó anotacion no exprese el valor del inmueble ó del derecho real en él comprendido, deberán los interesados acompañar el documento que acredite dicho valor, ó en su defecto declaracion jurada y firmada, á fin de que el Registrador pueda regular sus honorarios con arreglo á Arancel, y quedando responsables los firmantes de cualquier engaño ó simulacion cometidos.

Quando el Registrador tuviere fundado motivo para suponer que en el título presentado, ó en el documento ó declaracion que se acompañase, se alteraba el verdadero valor del inmueble en detrimento de sus intereses y de los de la Hacienda, podrá pedir al Ayuntamiento, y esse deberá facilitarle noticia oficial de la renta anual que se supone produce el inmueble según los cuadernos de la riqueza pública imponible. Si capitalizada esa renta al 3 por 100 en las fincas rústicas y al 5 en las urbanas resultare en efecto que la finca es de más valor, percibirá sus honorarios con arreglo á este, y expresará en la inscripcion ó anotacion, á mas del valor dado por las partes, el computado según los datos suministrados por el Ayuntamiento, debiendo conservar archivado el oficio en el legajo correspondiente.

Para la regulacion de los honorarios devengados en las anotaciones de embargo se atenderán los Registradores de la propiedad al importe de la suma por la que se libró el mandamiento cuando el valor de la finca ó derecho real anotado alcance á cubrir dicha suma; si no alcanzare, se ajustarán para este efecto al valor de la finca ó derecho real sobre que recaiga la anotacion.

Art. 441. El Estado, la Provincia y el Municipio abonarán los honorarios de las inscripciones que mandan extender relativas á los bienes ó derechos reales que sean inscribibles con arreglo al art. 26; pero cuando se refieran á fincas que se enajenen, se incluirá su importe en los gastos del expediente de subasta que deben abonar los compradores.

Art. 442. Los Registradores no percibirán cantidad alguna por razon de honorarios, sin dar al interesado el oportuno recibo en que consten todas las circunstancias que expresa el artículo 269.

Art. 443. Para proceder el Registrador á la cobranza de sus honorarios por la vía de apremio, según lo dispuesto en el art. 344 de la ley, formará la oportuna cuenta, con expresion del nombre y apellido del deudor, clase y fecha de las operaciones verificadas en el Registro por las que se hubiesen devengado los honorarios, importe de estos y números del Arancel aplicados.

El Registrador presentará escrito al Juez de paz ó al de primera instancia del partido en donde radique el Registro, según la entidad de la reclamacion, acompañando la cuenta expresada en el párrafo anterior, y el Juez respectivo despachará el mandamiento, procediéndose en seguida al pago por la vía de apremio en la forma prevenida en la ley de Enjuiciamiento civil.

Quando fueren varios los créditos que tuviere el Registrador contra uno ó más deudores, podrán comprenderse todos en una sola relacion, y para determinar la competencia del Juzgado se atenderá al total á que asciendan las cantidades reclamadas.

Art. 444. Cuando la persona que deba satisfacer los honorarios devengados por el Registrador estime que son excesivos, podrá acudir al Presidente de la Audiencia en solicitud de que se regulen y declare cuáles han de ser los que debe percibir el Registrador, consignando previamente en la Escribanía del Juzgado de primera instancia la cantidad que representen. El Presidente de la Audiencia pedirá informe al Registrador, y resolverá lo que estime más justo.

Si se hubiere entablado el procedimiento de apremio, y el interesado no se conformase con la cuenta del Registrador, dirigirá la instancia á que se refiere el párrafo anterior por conducto del Juzgado que entienda en el asunto, el cual, despues de consignada la cantidad ó practicado el embargo, suspenderá los procedimientos y elevará la instancia al Presidente de la Audiencia para la resolucion oportuna, previos los trámites del párrafo anterior.

De las resoluciones del Presidente de la Audiencia podrán alzarse los interesados á la Direccion general.

Art. 445. La accion para reclamar los honorarios prescribirá á los tres años, contados desde la fecha en que los hubiese devengado el Registrador.

Art. 446. Por toda exaccion ilegal de honorarios podrán los interesados acudir judicialmente como y ante quien corresponda, conforme á derecho, según la entidad de la reclamacion.

Quando se estime la demanda por sentencia firme, se condenará al Registrador á la devolucion del importe del exceso percibido, con otro tanto más, que se hará efectivo en el correspondiente papel de multas, y las costas.

Esta disposicion se entenderá sin perjuicio de lo prevenido en el art. 413 del Código penal cuando se procediese criminalmente por exacciones ilegales.

Se dará cuenta al Ministro de Ultramar de toda sentencia firme que se dicte sobre exacciones ilegales de los Registradores.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE MARINA.

Relacion nominal de los individuos del segundo batallon del segundo regimiento de infantería de Marina que han fallecido, con expresion del nombre de sus padres, pueblo y provincia de su naturaleza, enfermedad de que fallecieron, punto donde ocurrió y crédito que dejaron á su defuncion (1).

Juan Esquirol Rodias, soldado de la primera compañía, hijo de Bautista y de Rosa, natural de Imebra, provincia de Tarragona; falleció en Cobre de fiebre amarilla el 20 Junio 1870, dejando un crédito de 57 pesetas 60 céntimos.

Tomás Cerdido Alonso, cabo primero de la cuarta compa-

(1) Véase la GACETA de ayer.

(1) Véase la GACETA de ayer.

ña, hijo de Pedro y de Teresa, natural de Ferrol, provincia de la Coruña; falleció en Cobre de fiebre amarilla el 21 Junio 1870, dejando un crédito de 495.

Antonio Panes Nogués, soldado de la primera compañía, hijo de Antonio y de Teresa, natural de Sudaner, provincia de Lérida; falleció en Cobre de fiebre amarilla el 24 Junio 1870, dejando un crédito de 3640.

Buenaventura Mirabal, soldado, hijo de Juan y de Francisca, natural de Fuliola, provincia de Lérida; falleció en Cobre de fiebre amarilla el 24 Junio 1870, dejando un crédito de 5820.

Francisco Baraldy Palaus, soldado, hijo de Juan y de Gertrudis, natural de Villanueva, provincia de Lérida; falleció en Cobre de fiebre amarilla el 24 Junio 1870, dejando un crédito de 4487.

Clemente Fernandez Rico, soldado, hijo de Ruperto y de Juana, natural de Pinto, provincia de Madrid; falleció en Cobre de fiebre amarilla el 24 Junio 1870, dejando un crédito de 5304.

Domingo Diaz Baguno, soldado, hijo de José y de Juana, natural de Castell, provincia de Valencia; falleció en Cobre de fiebre amarilla el 22 Junio 1870, dejando un crédito de 4940.

Jáime Cubell y Reull, soldado, hijo de Agustín y de Francisca, natural de Cabarés, provincia de Tarragona; falleció en Cobre de fiebre amarilla el 22 Junio 1870, dejando un crédito de 4739.

Eustaquio Sanchez Rodriguez, soldado, hijo de Rafael y de Eustaquia, natural de Navalearnero, provincia de Madrid; falleció en Cobre de fiebre amarilla el 27 Junio 1870, dejando un crédito de 3999.

José Veruía Nadal, soldado, hijo de Fernando y de Rosa, natural de Pego, provincia de Valencia; falleció en Cobre de fiebre amarilla el 6 Julio 1870, dejando un crédito de 7026.

Juan Torres Valenzuela, soldado, hijo de Juan y de Antonia, natural de Montefrio, provincia de Granada; falleció en Cobre de fiebre amarilla el 6 Julio 1870, dejando un crédito de 4575.

José Ogea Puda, soldado de la cuarta compañía, hijo de José y de Paula, natural de Olarito, provincia de Orense; falleció en Palma Soriano de fiebre amarilla el 28 Junio 1870, dejando un crédito de 40606.

Pedro Herrera Morales, soldado de la quinta compañía, hijo de José y de Encarnación, natural de Tebú, provincia de Málaga; falleció en Jipirani de disenteria el 9 Junio 1870, dejando un crédito de 42828.

José Sierra Ibañez, soldado, hijo de Juan y de María, natural de Artames, provincia de Castellón; falleció en Jipirani del cólera el 12 Junio 1870, dejando un crédito de 46464.

Francisco Miñano Gandía, soldado de la segunda compañía, hijo de Nicolás y de Manuela, natural de Almansa, provincia de Cuenca; falleció en Remang.s de fiebre amarilla el 15 Julio 1870, dejando un crédito de 27731.

Lorenzo Aguado Fernandez, soldado de la sexta compañía, hijo de Santiago y de Catalina, natural de Pastrana, provincia de Guadalajara; falleció en Palma Soriano de fiebre tifoidea el 6 Julio 1870, dejando un crédito de 6330.

Jáime Cardona Tarragó, soldado de la cuarta compañía, hijo de Matías y de Justa, natural de Solivella, provincia de Tarragona; falleció en Palma Soriano de fiebre tifoidea el 7 Julio 1870, dejando un crédito de 7197.

Froilan García Lopez, soldado de la primera compañía, hijo de Francisco y de Felipa, natural de Valverde, provincia de Leon; falleció en el hospital de Cobre de fiebre amarilla el 7 Julio 1870, dejando un crédito de 3896.

Jáime Codina Villar, soldado, hijo de Francisco y de Josefa, natural de Bellpuig, provincia de Lérida; falleció en Cobre de fiebre tifoidea el 8 Julio 1870, dejando un crédito de 8535.

Francisco María Vidal, soldado de la tercera compañía, hijo de José y de Romana, natural de Fuliola, provincia de Lérida; falleció en Palma Soriano de heridas el 10 Julio 1870, dejando un crédito de 21233.

Lorenzo Vicente Carreto, soldado de la primera compañía, hijo de José y de Sebastiana, natural de Barrenco, provincia de Salamanca; falleció en Cobre de fiebre tifoidea el 10 Julio 1870, dejando un crédito de 8790.

Antonio Morillo Cazares, soldado, hijo de Manuel y de Isabel, natural de Casuera, provincia de Badajoz; falleció en Cobre de fiebre tifoidea el 12 Julio 1870, dejando un crédito de 40351.

Francisco Casteñero Hernandez, sargento segundo de la sexta compañía, hijo de Juan y de Teresa, natural de Parinos, provincia de Pontevedra; falleció en Cuba de heridas el 13 Julio 1870, dejando un crédito de 6390.

Juan Martínez y Martín, soldado de la segunda compañía, hijo de Hipólito y de Ramona, natural de la Coruña, provincia de id.; falleció en Cuba de fiebre intermitente el 13 Julio 1870, dejando un crédito de 44624.

José Diaz y Diaz, soldado de la quinta compañía, hijo de Ramon y de Clara, natural de Guilade, provincia de Lugo; falleció en Cuba de fiebre amarilla el 15 Julio 1870, dejando un crédito de 43472.

Juan Conde, soldado de la sexta compañía, hijo de padre incógnito y de Juana, natural de Queijas, provincia de la Coruña; falleció en Palma Soriano del cólera el 8 Julio 1870, dejando un crédito de 43706.

Miguel Gonzalez, soldado de la primera compañía, hijo de Antonio y de Josefa, natural de Carbajosa, provincia de Salamanca; falleció en Cobre de fiebre amarilla el 18 Julio 1870, dejando un crédito de 40383.

Cipriano García Hernandez, soldado, hijo de Rafael y de María, natural de La Nava, provincia de Salamanca; falleció en Cobre de fiebre amarilla el 15 Julio 1870, dejando un crédito de 9058.

Modesto Fernandez, soldado, hijo de padre incógnito y de María, natural de Arallo, provincia de Leon; falleció en Cobre de fiebre amarilla el 19 Julio 1870, dejando un crédito de 7348.

José Cravillas Carreres, soldado, hijo de Francisco y de Magdalena, natural de Cabares, provincia de Tarragona; falleció en Cuba de fiebre amarilla el 22 Julio 1870, dejando un crédito de 5447.

Juan Sanchez Collado, soldado de la cuarta compañía, hijo de Ramon y de Josefa, natural de Aras, provincia de Valencia; falleció en Cuba de fiebre amarilla el 23 Julio 1870, dejando un crédito de 6651.

José Galan Minclos, soldado de la sexta compañía, hijo de José y de Juana, natural de Santa María Etorde, provincia de la Coruña; falleció en el Aserradero de fiebre amarilla el 23 Julio 1870, dejando un crédito de 47033.

Manuel Vega, corneta, hijo de Juan y de Antonia, natural de Lugo, provincia de id.; falleció en Cobre de fiebre amarilla el 26 Julio 1870, dejando un crédito de 46647.

Jáime Batalla Oliver, soldado de la quinta compañía, hijo de José y de Rosa, natural de Valls, provincia de Tarragona; falleció en Jimaní de úlceras el 10 Julio 1870, dejando un crédito de 9633.

José Suarez Camaño, soldado de la segunda compañía, hijo de José y de María, natural de Prillneiro, provincia de la Co-

ruña; falleció en Remang.s de fiebre amarilla el 22 Julio 1870, dejando un crédito de 35549.

Ramon Cordido Vizoso, soldado de la primera compañía, hijo de Manuel y de Antonia, natural de Villaestrofe, provincia de Lugo; falleció en Cobre de fiebre amarilla el 28 Julio 1870, dejando un crédito de 42292.

José Prats Auria, soldado de la sexta compañía, hijo de Vicente y de Antonia, natural de Villers, provincia de Lérida; falleció en Cuba de fiebre amarilla el 28 Julio 1870, dejando un crédito de 8333.

Pedro Canal Solsoná, soldado de la cuarta compañía, hijo de José y de Teresa, natural de Llorda, provincia de Lérida; falleció en Cuba de fiebre amarilla el 28 Julio 1870, dejando un crédito de 6193.

Joaquin Pardo Uta, soldado de la sexta compañía, hijo de Ramon y de Blasa, natural de Barmonita, provincia de Huesca; falleció en Cuba de fiebre amarilla el 29 Julio 1870, dejando un crédito de 8262.

Francisco Panuello Rodriguez, soldado, hijo de Francisco y de Antonia, natural de Tortosa, provincia de Tarragona; falleció en Cuba de fiebre amarilla el 31 Julio 1870, dejando un crédito de 27247.

Domingo Vazquez Nuñez, soldado, hijo de Ramon y de Vicenta, natural de San Esteban, provincia de Lugo; falleció en Cuba de fiebre amarilla el 30 Julio 1870, dejando un crédito de 9461.

Juan Trello Palomar, soldado de la tercera compañía, hijo de José y de Francisca, natural de Priego, provincia de Córdoba; falleció en Cuba de fiebre amarilla el 30 Julio 1870, dejando un crédito de 43234.

José Lleuca Boch, soldado de la primera compañía, hijo de Benito y de Antonia, natural de Semedell, provincia de Lérida; falleció en Cobre de fiebre amarilla el 3 Agosto 1870, dejando un crédito de 8346.

Alejandro Calvo Urueña, soldado de la tercera compañía, hijo de José y de María, natural de Alaebella de Nogales, provincia de Zamora; falleció en Cuba de fiebre amarilla el 26 Julio 1870, dejando un crédito de 25083.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para el día 28 del corriente, de diez á dos de la tarde:

Intereses de efectos públicos en depósito, segundo semestre de 1878, renta perpetua interior, facturas números 1.613 á 1.632 de señalamiento.

Idem id. exterior, factura núm. 68 de id.
Dos por 100 amortizable, factura núm. 188 de id.
Obligaciones generales por ferro-carriles, facturas números 1.305 á 1.326 de id.

Idem de Alar á Santander, factura núm. 38 de id.
Acciones de obras públicas, factura núm. 82 de id.
Bonos del Tesoro, facturas números 240 á 242 de id.
Resguardos al portador, facturas números 362 á 364 de id.
Cuarto trimestre de 1878, obligaciones del Banco y Tesoro, serie interior, factura núm. 78 de id.

Vencimiento de 1.º de Febrero de 1879, acciones del Banco Hispano-Colonial, factura núm. 9 de id.

Todas estas facturas son las últimas de las presentadas á señalamiento hasta la fecha.
Madrid 24 de Marzo de 1879.—El Director general, Javier Cavestany.

Esta Dirección general ha acordado para el día 28 del corriente, de diez á dos de la tarde, el pago de los créditos por capital é intereses de la tercera parte del 80 por 100 de Propios de los Ayuntamientos que á continuación se expresan: Ayuntamiento de Barrio de Muño, Boada de Roa, Cardañela Riopico, Santa Cruz del Tozo, Fuenteurbal, La Piedra y Castrillo de Rio Pisuerga, provincia de Burgos.
Madrid 24 de Marzo de 1879.—El Director general, Javier Cavestany.

Comision especial Arancelaria.

Contestacion al interrogatorio sobre las valoraciones y las clasificaciones de los tejidos de lana (1).

25.

CONTESTACION DE LA JUNTA PROVINCIAL DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO DE NAVARRA.

Excmo. Sr.: Esta Junta, correspondiendo á la honrosa invitacion que V. E. se ha dignado dirigirme, cumple el deber de contestar á los interrogatorios que con arreglo á los artículos 20 y 29 de la ley vigente de presupuestos ha formulado la Comision especial Arancelaria creada por Real decreto de 8 de Setiembre último.

Opina esta Junta que debe abstenerse de contestar á la primera parte de los interrogatorios, ó sea al concerniente á las consecuencias que ha producido la supresion del derecho diferencial de bandera; pues debiendo descansar los resultados de los interrogatorios en hechos probados y de una verdad reconocida, como muy acertadamente dice la Comision en su circular de 12 de Noviembre próximo pasado, es indudable que están llamadas más directamente á dar su dictamen en esta compleja cuestion las Juntas de las provincias del litoral, así como las demás corporaciones y particulares que por sus conocimientos especiales en la materia pueden estudiar más de cerca los resultados que tal medida ha producido, y dar la solucion que crean conveniente con datos claros y precisos.

No sucede lo mismo con respecto á la segunda parte, que trata de los valores y clasificaciones de los tejidos de lana, á cuyo interrogatorio se cree obligada á contestar, no sólo por lo que respecta al interés general de la nacion, sino tambien por el que particularmente se refiere á la industria y comercio de Navarra.

Desgraciadamente la primera, en el ramo de que se trata, se halla en un estado de decadencia tal, que apenas si pueden afectarla cuestiones de la índole de la actual á pesar de que tan intimamente se rozan con ella. Pero si no la industria lanera, el comercio de tejidos de lana tiene una importancia relativamente grande, y á este afectan, como sucede en el del resto de la nacion, muy inmediatamente. Por eso esta Junta cree que debe contribuir hasta donde sus fuerzas alcancen, ya que no hasta donde su voluntad desearia, á la importante tarea encomendada por el Gobierno de S. M. á la Comision especial Arancelaria.

(1) Véase la GACETA de ayer.

Notable desarrollo ha adquirido la industria lanera española, y todo cuanto se relacione con su conservacion y progresivo aumento, muy digno de tenerse en cuenta es por el Gobierno de la nacion y por corporaciones que, como esta Junta, han sido creadas con el objeto de proteger, fomentar y ayudar á todo aquello que pueda contribuir al aumento del bienestar del país; pero no menor importancia tiene nuestro comercio, é interesados estamos todos que no decrezca, sino por el contrario, se conserve y desenvuelva pujante. Por eso al encontrarnos con intereses que, debiendo ser comunes, desgraciadamente se hallan en oposicion, debemos procurar gobernos en el justo medio, no tratando de lesionar ni á la una ni á la otra clase.

La fabricacion de tejidos de lana estaba gozando, á no dudarlo, de un derecho protector, merced á la manera como se venia aplicando la ley de 1869, que en muchos casos llegaba y aun excedia del doble de lo fijado por derecho en la misma á todos los artículos comprendidos en el grupo 3.º de la clase 6.ª del Arancel. La modificación que en 1877 se introdujo en las clasificaciones y valoraciones, rectificacion aconsejada por la justicia y la equidad, vino á quebrantar algo tanto aquella proteccion, y este fué motivo bastante para que los favorecidos levantaran su voz y gestionaran con actividad tal, que han conseguido llegar á la obtencion del art. 29 de la ley de presupuestos, en virtud de la cual se ha abierto una amplia informacion para averiguar si efectivamente hubo errores en la valoracion y defectos en la clasificacion, errores y defectos que hayan puesto á la industria lanera en la situacion aflictiva en que aseguran los fabricantes se encuentra.

Y no cree esta corporacion que hayan estado estos muy acertados al atribuir á tales causas la crisis por que la industria lanera atraviesa. No es una simple cuestion arancelaria la que la ha producido; porque si así fuera, á las mismas causas deberia atribuirse la que sufren las industrias de Inglaterra, Alemania y otros países; á la misma deberia atribuirse la crisis, ya general en Europa, que afecta á todas las clases y perjudica á todos los intereses; siendo de notar que no es precisamente la industria manufacturera española la que mas viene sufriendo, sino que por el contrario, es la que mejor librada ha salido hasta ahora, pues de ningun modo ha llegado á experimentar los desastrosos efectos de que es victima la industria de esos otros países. Atribuyase, pues, á causas más generales, que no es del caso estudiar ahora, la crisis que atraviesa nuestra industria lanera, y no á la particular que supone. Por otra parte, habiendo en el último decenio aumentado notablemente la produccion, y no habiendo tratado de abrirse nuevos mercados que absorbieran este exceso, nada de particular tiene que sus almacenes se hallen atastados, ó sus fábricas y talleres no alcancen el movimiento de que son susceptibles, siendo así que el consumo del país poco ó nada habrá aumentado, y de ningun modo en la progresion que su fabricacion ha adquirido.

Hechas estas ligeras observaciones, que la Junta ha creído pertinentes, procurará ceñirse á la cuestion objeto del interrogatorio, debiendo manifestar que, teniendo presente lo que preceptúa la base 7.ª de la ley de Aranceles hoy vigente, encuentra las actuales valoraciones más elevadas de lo que corresponde, y son más elevadas porque acaso no se haya tenido tan en cuenta que con arreglo á esa base 7.ª debe tomarse como precio tipo del género para la imposicion del derecho el de la especie de importacion más abundante de las comprendidas en cada grupo; y resultando ser esta especie de las clases más baratas, especialmente en los tejidos de fantasía con mezcla de algodón, comprendidos en la partida 138, por ellas debiera hallarse el promedio, y no por la calidad y precio de los tejidos importados en general, como parece que se efectúa; y en cuanto á las clasificaciones, opina que debe dárseles alguna mayor latitud para evitar que, como ahora sucede, la mayor parte de los artículos tributen más de lo que la ley quiso que tributasen á causa de la aglomeracion á que se hallan sometidos por esa clasificacion, dándose el caso de que, debiendo pagar el 20 ó 25 por 100 sobre su valor, muchos de ellos llegan á pagar un tanto por 100 muy alzado sobre este tipo.

Para obviar á estos inconvenientes, cree esta Junta que la partida 138 antes citada debiera dividirse en dos, una para los tejidos de lana pura, y otra para los tejidos de lana con mezcla de algodón ó de otras materias; porque siendo esta clase de más consumo, como de precio más económico, es por consiguiente la que se importa en mayor escala y la que sale notablemente perjudicada. Además, hay que tener en cuenta que la produccion nacional en esta manufactura se encuentra extremadamente limitada, teniendo que apelar forzosamente el comercio á la produccion extranjera para atender á las necesidades del mercado.

Del mismo modo seria muy acertado, en sentir de esta corporacion, que las partidas 136 y 139, correspondientes al importante y valioso ramo de pañería, se redactaran de nuevo, distinguiéndose en que los tejidos comprendidos en ellas lleven ó no la urdimbre de algodón; de este modo estarían incluidos en la primera todos los tejidos de lana, pelo ó borra, cuya urdimbre sea tambien de lana ó borra, y en la segunda los que, teniendo su trama compuesta de una de las tres primeras materias, sea su urdimbre de algodón. Y con esta clasificacion se conseguiria evitar las dificultades que se originan al tratar de distinguir los tejidos elaborados con lana nueva y los manufacturados con borra ó desperdicios de lana; los cuales, merced á los adelantos de la industria, se presentan de modo que se hace muy difícil, aun á los más prácticos, distinguirlos, si no fuera por la urdimbre de algodón que el fabricante se ve precisado á emplear, tanto para dar mayor solidez al tejido, cuanto para poderlo presentar á precios más ventajosos.

De estas consideraciones se desprenden naturalmente las contestaciones que esta Junta cree deben darse á los interrogatorios causantes de este informe, las cuales pasa á exponer á la consideracion de esa Comision.

Á la pregunta 1.ª

No reúne cada una de las partidas en que se halla dividido el grupo 3.º de la clase 6.ª del Arancel de Aduanas de 1877 los artículos que comprende, de modo que correspondan á la variedad é importancia de los tejidos en las mismas envueltas.

Á la pregunta 2.ª

Nada importa que entre grupos de tejidos de índole diferente el método y sistema de clasificacion sea distinto, pues cada uno de ellos puede tener la suya propia, sin que esto perjudique al conjunto; pero no bastan las partidas en que se halla dividido el grupo 3.º de la clase 6.ª para clasificar bien los tejidos de lana pura ó con mezcla de otras materias, sino que debieran ser las que se proponen en la contestacion siguiente.

Á la pregunta 3.ª

Dada la conveniencia de la subdivision de alguna de las partidas en que se hallan agrupados los tejidos de lana pura ó con mezclas de otras materias, las agrupaciones que con-

vendrá hacer para que desaparezcan los perjuicios causados por las actuales clasificaciones, estando en armonía con lo que es objeto de las anteriores preguntas y con los preceptos de la base 7.ª de la ley vigente de Aranceles, podrían ser los siguientes:

CLASE 6.ª

Table with 3 columns: Partidas, TERCER GRUPO.—Tejidos, and Ptas. Céntos. It lists various textile items like alfombras, fieltros, mantas, etc., with their respective prices.

A la pregunta 4.ª

Los inconvenientes que ofrece la clasificación actual de los tejidos de lana en general para la fijación equitativa de los valores con arreglo á la base 7.ª ya citada de la ley vigente de Aranceles, estriban principalmente en que, debiendo tomarse con arreglo á dicha base como precio tipo del género para la imposición del derecho el de la especie de importación más abundante de las comprendidas en cada grupo, esto no se verifica, resultando gravados en la imposición de derechos los tejidos baratos, que son los de más importación, por los que debiera regirse la valoración; pero por el contrario, se establece el promedio, no por las cantidades que se importan, sino por el precio y calidad de los tejidos importados en general, lo que demuestra lo necesaria que es una nueva, clara y precisa clasificación.

A la pregunta 5.ª

Dentro de la actual clasificación arancelaria, ó dentro de cualquiera otra nueva, es difícil afirmar cuál sea la especie de más abundante importación de cada partida; pero se puede asegurar que las clases inferiores serán las de mayor consumo.

A la pregunta 6.ª

Dada la anterior contestación, puede calcularse que en las clases bajas se importará un 50 por 100; en las clases medias un 35, y en las superiores el 15 por 100.

A la pregunta 7.ª

El valor efectivo que tuvieron en el 1876 cada una de las especies de tejidos de lana de más abundante importación calcula esta Junta que pudo ser, siguiendo la estructura del Arancel actual, la siguiente:

CLASE 6.ª

Table with 3 columns: Partidas, TERCER GRUPO.—Tejidos, and Ptas. Céntos. It lists textile items with their prices, including alfombras, fieltros, mantas, etc.

Pero si se atiende á que desde 1875, en que se fijaron idénticos valores á los de 1876, la industria ha ido adelantando, á la par que disminuían los valores de las primeras materias, y sobre todo la escasez del consumo, cuyo corolario es la necesidad imperiosa en que se ve el producto de reducir los precios, no será muy aventurado asegurar que la valoración debe reducirse á un 20 por 100, ó acaso más.

Es cuanto esta corporación, previo informe de su Sección de comercio, tiene el honor de manifestar á V. E. en contestación á los referidos interrogatorios, la cual verá realizadas todas sus aspiraciones si la Comisión especial Arancelaria se digna aceptar este trabajo, si lo cree de alguna utilidad para los efectos á que se destina.

Pamplona 11 de Febrero de 1879.—El Comisario, Presidente, Luis Iñarra.—El Secretario accidental, Angel Juan y Sora.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

Con motivo del expediente de investigación de las memorias que fundó en esta Corte D. Juan Herrera y Acuña para dotar doncellas, y cumpliendo lo dispuesto en el art. 28 de la instrucción de 27 de Abril de 1875, esta Dirección general ha acordado poner de manifiesto el citado expediente por el plazo de 30 días, y citar, como se cita por el presente anuncio, al que se crea administrador, y como tal patrono de las dichas memorias, á fin de que durante dicho plazo exponga en este centro lo que á su derecho convenga sobre la investigación.

Madrid 13 de Marzo de 1879.—El Director general, Federico Villalva.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Escuela especial de Ingenieros de Montes.

CONVOCATORIA.

Debiendo dar principio el día 2 de Junio y el 15 de Setiembre del presente año los exámenes para ingresar en la citada Escuela, según previene la legislación vigente, quedan abiertos desde hoy hasta el 24 de Mayo, y desde el 10 de Agosto al 10 de Setiembre próximo, los plazos para la admisión de solicitudes, que deberán dirigirse al Ilmo. Sr. Director de la Escuela, establecida en el Real Sitio de San Lorenzo (Escorial), acompañando indispensablemente las cédulas personales de los inte-

resados, y los justificantes (certificación ó diploma) por los que, según dispone el art. 2.º del decreto de 23 de Octubre de 1868, se acredite haber sido probados en un establecimiento oficial las siguientes asignaturas:

- Gramática castellana.
Nociones de Gramática latina.
Geografía.
Historia general y particular de España.

Los programas provisionales de las diversas materias sobre que versarán los exámenes de ingreso se publican á continuación, y los candidatos deberán atenerse á ellos mientras no sean modificados por la Superioridad.

Cada exámen formará un ejercicio separado, y los aspirantes que sean aprobados en alguno de ellos tendrán derecho á que por la Escuela se les expida gratuitamente un certificado que así lo acredite.

Escorial 29 de Enero de 1879.—El Director, Francisco Ramirez.

PROGRAMAS

PARA EL INGRESO EN LA ESCUELA ESPECIAL DE INGENIEROS DE MONTES.

ARITMÉTICA.

Nociones preliminares.—Numeración verbal y escrita.—Operaciones fundamentales.

Propiedades de los números enteros.—Generalidades. Productos de varios factores. Potencias de los números. Divisibilidad de los números. Máximo común divisor y mínimo común múltiplo. Números primos.

Quebrados.—Nociones preliminares. Suma, resta, multiplicación, división y elevación á potencias de los quebrados ordinarios. Numeración, adición, sustracción, multiplicación y división de los quebrados decimales. Reducción de quebrados ordinarios á decimales y viceversa.

Raíces cuadrada y cúbica.—Raíz cuadrada de los números enteros. Raíces cuadradas de los quebrados. Raíz cúbica de los números enteros. Raíces cúbicas de los quebrados.

Proporciones.—Generalidades. Propiedades de las proporciones.

Cálculo de los números concretos.—Reducción de un número complejo á incomplejo, y al contrario. Adición y sustracción de los números complejos. Multiplicación de los números complejos. Método de las partes alícuotas. División de los números complejos. Sistema métrico de pesas y medidas. Operaciones con los números métricos.

ÁLGEBRA ELEMENTAL.

Nociones preliminares.—Origen y utilidad de las cantidades negativas. Operaciones con las mismas.

Operaciones fundamentales.—Adición, sustracción, multiplicación y división de las cantidades literales.

Fraciones algebraicas.—Operaciones con las mismas. Exponentes negativos. Interpretación de las expresiones a/b y a/b.

Ecuaciones de primer grado.—Generalidades. Resolución de las ecuaciones de primer grado con una incógnita. Métodos de eliminación en las ecuaciones de primer grado con dos ó más incógnitas. Casos de imposibilidad é indeterminación en las ecuaciones de primer grado. Discusión de las fórmulas generales de las ecuaciones del mismo grado. Resolución de cierto número de ecuaciones de primer grado con mayor y menor número de incógnitas. Principio de Descartes.

Potencias y raíces.—Potencias y raíces de los monomios. Permutaciones y combinaciones. Fórmula del binomio de Newton con exponente entero y positivo. Potencias y raíces de los polinomios. Cálculo de los valores aritméticos de las cantidades radicales. Transformar la expresión sqrt(a +/- sqrt(b)) en otra equivalente de la forma sqrt(A) +/- sqrt(B). Cálculo de los valores aritméticos de las cantidades que tienen exponentes fraccionarios. Cálculo de las cantidades imaginarias de segundo grado.

Ecuaciones de segundo grado.—Ecuaciones de segundo grado con una incógnita; incompletas y completas. Ecuaciones bicuadradas. Discusión de la ecuación general de segundo grado. Cuestiones sobre máximos y mínimos.

Logaritmos y progresiones.—Ciertas propiedades de las potencias y de las raíces de los números. Propiedades generales y particulares de los logaritmos. Construcción y uso de las tablas de logaritmos. Ecuaciones exponenciales. Progresiones aritméticas y geométricas. Intereses, anualidades y rentas vitalicias.

GEOMETRÍA.

NOCIONES PRELIMINARES.

Perpendiculares y oblicuas.—Problemas referentes á esta teoría.

Teoría de las paralelas.—Problemas. Triángulos.—Caso de igualdad de los mismos.

Problemas referentes á esos teoremas. Polígonos en general.—Suma de sus ángulos internos y externos. Paralelogramos.

Trapezio. Líneas rectas en el círculo.—Determinación de este. Intersección y contacto de las circunferencias.

Teoría de la medida de los ángulos.—Valores de estos, según la posición de su vértice.

Inscribir y circunscribir un círculo en ó á un triángulo. Tangentes á una y á dos circunferencias. Arco capaz de un ángulo dado.

Proporcionalidad de las líneas.—Polígonos semejantes y consecuencias de la semejanza de los triángulos.

Polígonos regulares.—Sus condiciones. Razon del lado del cuadrado inscrito al círculo. Idem de la del exágono, del triángulo equilátero y de la del decágono. Relación entre los perímetros de los polígonos regulares y los radios, apotemas, y entre las circunferencias y sus radios.

Problemas cuya resolución se furda en la teoría precedente. Relación de la circunferencia al diámetro.

Áreas de los polígonos.—Área del cálculo. Comparación de las áreas. Demostración gráfica del teorema de Pitágoras.

Problemas.—Dado un polígono, reducirlo á otro equivalente de un lado ménos; á un triángulo y cuadrado equivalentes. Cuadratura del círculo. Dado un polígono, construir gráfica y analíticamente otro que se halle con él en relación de m : n.

Perpendiculares y oblicuas á un plano. Paralelismo en el espacio.

Ángulos diedros y triédros.—Condiciones de existencia de estos. Condiciones de igualdad de los mismos.

Poliedros en general.—Pirámides. Prismas. Cono, cilindro y esfera. Triángulos esféricos. Poliedros semejantes y regulares.

Áreas de los poliedros del cono, cilindro y esfera. Comparación de estas áreas.

Volúmenes de los poliedros.—Volúmenes del cono, cilindro y esfera. Comparación de los volúmenes.

Dada una esfera, hallar gráficamente su radio. Dada la arista de un tetraedro regular, hallar su volumen y vice versa.

TRIGONOMETRÍA.

Definiciones de las líneas trigonométricas. Exposición general de los arcos que corresponden á una misma línea trigonométrica.

Valores de las líneas trigonométricas de algunos arcos particulares.

Relaciones entre las líneas trigonométricas de un mismo arco.

Relación entre las líneas trigonométricas de tres arcos a, b, y a'+b.

Dado el seno, coseno y tangente de un arco, hallar el seno, coseno y tangente del duplo y mitad de dicho arco. Generalización de este teorema, expresando el seno, coseno y tangente del arco m a en funciones de a.

Convertir en producto la suma y diferencia de dos senos ó de dos cosenos; la suma de un seno y un coseno; la suma ó diferencia de tres arcos que sumen 180º.

Transformar la expresión m sen. a + n cos. a en otra mejor dispuesta para el cálculo logarítmico. Relación entre la suma y diferencia de los senos de dos arcos con la de las tangentes.

Construcción de las tablas trigonométricas. Disposición y uso de las mismas.

Teoremas preliminares de los triángulos rectángulos. Resolución de los mismos, y aplicación á un caso práctico en cada una de las soluciones.

Triángulos oblicuángulos. Teoremas preliminares. Reducción de los mismos, y aplicación á un caso práctico en cada una en las soluciones.

Fórmulas generales de la trigonometría esférica. Resolución de los triángulos esféricos rectángulos y de los triángulos rectiláteros. Aplicación á un caso práctico en cada una de las soluciones.

Triángulos oblicuángulos.—Dados dos lados y el ángulo comprendido, ó dos ángulos y su lado adyacente, ó los tres lados, ó los tres ángulos, hallar las otras tres partes.

Dados dos lados y el ángulo opuesto á uno de ellos, ó viceversa, hallar las otras tres partes. Discusión acerca de los casos de posibilidad é imposibilidad, de determinación é indeterminación de este problema.

Analogías de Neper. Reducción del ángulo al horizonte, y averiguar la distancia entre dos puntos de la tierra, dadas sus longitudes y latitudes. Multiplicar, dividir, elevar á potencias y extraer las raíces de expresiones que tengan la forma cos. a +/- sqrt(1 - sen. a). Teoremas de Moivre.

Reducción de la cantidad imaginaria a +/- b sqrt(-1) á la forma M (cos. phi +/- sqrt(-1) sen. phi).

Aplicaciones de esta transformación.

Resolución trigonométrica de las ecuaciones binomias.

Límite de la razón del seno y tangente con su a. co.

Deducción de las fórmulas de los triángulos rectilíneos de las de sus correspondientes en los triángulos esféricos.

ÁLGEBRA SUPERIOR.

Fraciones continuas. Funciones derivadas. Nociones preliminares. Derivadas de las funciones explícitas de una variable. Teorema de Taylor para las funciones enteras de una variable. Fórmula de Taylor para las funciones de dos y de tres variables.

Teoría general de las ecuaciones. Composición de las ecuaciones algebraicas. Transformar una ecuación: primero, en otra cuyas raíces sean respectivamente iguales y de signo contrario; segundo, en otra cuyas raíces sean respectivamente recíprocas. Transformar una ecuación completa de coeficientes fraccionarios en otra de la misma forma cuyos coeficientes sean enteros y el del primer término sea la unidad. Transformar una ecuación completa en otra de la misma forma que carezca de uno de sus términos. Teoremas sobre la existencia de las raíces. Regla de los signos de Descartes. Teorema de Rolle.

Resolución de las ecuaciones numéricas. Límites de las raíces. Cálculo de las raíces conmensurables enteras y fraccionarias. Cálculo de las raíces inconmensurables. Máximo común divisor de dos polinomios enteros f(x) y f1(x). Teoría de las raíces iguales. Teorema de Sturm. Separación de las raíces inconmensurables. Método de aproximación.

Ecuaciones recíprocas. Resolución algebraica de las ecuaciones binomias. Resolución algebraica de las ecuaciones de tercer grado.

Séries.—Convergencia de las séries. Desarrollo de las funciones de una variable en série de potencias enteras de una variable.

Resolución de las ecuaciones trascendentes. Máximos y mínimos de las funciones de una variable. Descomposición de las fracciones racionales en fracciones simples.

Resolución de las ecuaciones trascendentes. Máximos y mínimos de las funciones de una variable. Descomposición de las fracciones racionales en fracciones simples.

Resolución de las ecuaciones trascendentes. Máximos y mínimos de las funciones de una variable. Descomposición de las fracciones racionales en fracciones simples.

Resolución de las ecuaciones trascendentes. Máximos y mínimos de las funciones de una variable. Descomposición de las fracciones racionales en fracciones simples.

Resolución de las ecuaciones trascendentes. Máximos y mínimos de las funciones de una variable. Descomposición de las fracciones racionales en fracciones simples.

Resolución de las ecuaciones trascendentes. Máximos y mínimos de las funciones de una variable. Descomposición de las fracciones racionales en fracciones simples.

Resolución de las ecuaciones trascendentes. Máximos y mínimos de las funciones de una variable. Descomposición de las fracciones racionales en fracciones simples.

Resolución de las ecuaciones trascendentes. Máximos y mínimos de las funciones de una variable. Descomposición de las fracciones racionales en fracciones simples.

Resolución de las ecuaciones trascendentes. Máximos y mínimos de las funciones de una variable. Descomposición de las fracciones racionales en fracciones simples.

Resolución de las ecuaciones trascendentes. Máximos y mínimos de las funciones de una variable. Descomposición de las fracciones racionales en fracciones simples.

Resolución de las ecuaciones trascendentes. Máximos y mínimos de las funciones de una variable. Descomposición de las fracciones racionales en fracciones simples.

Resolución de las ecuaciones trascendentes. Máximos y mínimos de las funciones de una variable. Descomposición de las fracciones racionales en fracciones simples.

Resolución de las ecuaciones trascendentes. Máximos y mínimos de las funciones de una variable. Descomposición de las fracciones racionales en fracciones simples.

Resolución de las ecuaciones trascendentes. Máximos y mínimos de las funciones de una variable. Descomposición de las fracciones racionales en fracciones simples.

Resolución de las ecuaciones trascendentes. Máximos y mínimos de las funciones de una variable. Descomposición de las fracciones racionales en fracciones simples.

Resolución de las ecuaciones trascendentes. Máximos y mínimos de las funciones de una variable. Descomposición de las fracciones racionales en fracciones simples.

Coordenadas polares. Ecuaciones polares de la línea recta y de las curvas de segundo grado. Paso de las ecuaciones rectilíneas a las polares, y al contrario.
Secciones cónicas y cilíndricas.
Cuadratura de las curvas de segundo grado.
Semejanza de las curvas planas.
Condiciones necesarias para la determinación algébrica de una curva de segundo orden.
Determinación de un punto del espacio.
Representación geométrica de las ecuaciones y algebraica de las superficies y líneas en el espacio.
Ecuaciones de las superficies. Ecuaciones del plano, de las superficies cilíndricas y cónicas, de las superficies de revolución, del paraboloide, del elipsoide y del hiperboloide.
Transformación de las coordenadas en el espacio.
Clasificación de las superficies.

CÁLCULO INFINITESIMAL.

CÁLCULO DIFERENCIAL.

Diferenciación de una función algebraica y de una suma de funciones.
Diferenciales sucesivas.
Teorema de Maclaurin.
Diferenciación de las cantidades trascendentes.
Teorema de Taylor y sus aplicaciones al desarrollo en serie de las funciones de una ó más variables.
Método de las tangentes.
Máximos y mínimos de las funciones de una sola variable.
Interpretación geométrica de los coeficientes diferenciales.
Puntos singulares de las curvas.
Curvas osculadoras.
Curvas trascendentes. Espiral de Arquímedes. Espiral logarítmica.
Cicloide.

CÁLCULO INTEGRAL.

Integración de las diferenciales monomías.—Aplicación de la regla de integración de las diferenciales monomías á otras diferenciales más complejas.
Diferenciales que se integran por medio de arcos de círculo.
Integración por partes.
Integración por medio de las series.
Método de las fracciones racionales.
Integración de las diferenciales binomías.
Integración de las diferenciales que contienen senos y cosenos.
Integración de las cantidades exponenciales y logarítmicas.
Cuadratura de las curvas. Integrales definidas. Área y volumen de los cuerpos de revolución. Integración de las funciones de dos variables.

GEOMETRÍA DESCRIPTIVA

Y SUS APLICACIONES AL ESTUDIO DE LAS SOMBRAS Y DE LA PERSPECTIVA.

Objeto de la Geometría descriptiva. Proyecciones. Representación del punto, de la línea recta y del plano en diversas posiciones.
Consideraciones generales acerca de la generación de las superficies. Generación del plano. Puntos y rectas situadas en un plano. Intersecciones de planos y de rectas y planos. Paralelismo de rectas y planos. Perpendicularidad de rectas y planos.
Cambios de planos de proyección. Giros. Rebaticimientos. Distancias. Ángulos de rectas y de planos. Problemas complementarios de rectas y planos.
Ángulo triedro.
Poliedros. Su representación, secciones, intersecciones y desarrollos.
Curvas. Generalidades y clasificación de las mismas. Elipse, parábola, hipérbola, cicloide, episcicloide, espiral y hélice.
Superficies cilíndricas. Su clasificación. Secciones, intersecciones y desarrollo.
Esfera. Sus círculos. Secciones, intersecciones y desarrollo.
Superficies que han sido ó han podido ser engendradas por el movimiento giratorio de una línea cualquiera. Paralelos y meridianos. Secciones é intersecciones.
Superficies que han sido ó han podido ser engendradas por el movimiento no giratorio de una recta. Su clasificación. Secciones é intersecciones.
De las líneas tangentes y de los planos tangentes. Tangentes á diversas curvas. Planos tangentes á diversas superficies.

ACOTACIONES.

Representación del punto, de la recta y del plano por este sistema. Pendiente de una recta y problemas relativos á la misma. Rectas y planos paralelos. Rectas y planos perpendiculares. Intersecciones de planos y rectas. Ángulos de rectas y planos.

SOMBRAS.

Nociones preliminares. Sombras del punto, de la recta y de una línea poligonal cualquiera sobre los planos de proyección. Sombra propia y proyectada de los poliedros y de los cuerpos limitados por superficies curvas. Sombras proyectadas sobre superficies distintas de los planos de proyección.

PERSPECTIVA.

Perspectiva cónica. Consideraciones generales. Perspectiva de un punto, de una línea y de una figura. Perspectiva caballera.

MECÁNICA RACIONAL.

Mecánica racional. Su objeto y división. Nociones preliminares sobre las fuerzas. Composición y descomposición de las fuerzas aplicadas á un mismo punto. Paralelogramo de las fuerzas. Triángulo de las fuerzas.
Fuerzas concurrentes situadas en un mismo plano y sus componentes, según dos ejes perpendiculares entre sí.
Fuerzas concurrentes situadas en el espacio.
Fuerzas paralelas. Sus condiciones de equilibrio. Centro de fuerzas paralelas.
Fuerzas cualesquiera situadas en un mismo plano, y cuyos puntos de aplicación están invariablemente unidos. Sus condiciones de equilibrio.
Centro de gravedad. Determinación del centro de gravedad de una línea recta, de un paralelogramo, de un triángulo, de un polígono cualquiera y de un sector circular. Resolución del mismo problema para el perímetro de un polígono y para un arco de curva plana.
Centro de gravedad del área de un cuerpo de revolución y

de un sólido de revolución limitado por dos planos perpendiculares á su eje. Método centrobárico.
Máquinas. Su objeto y división. Cuerdas. Palanca. Polea. Torno. Plano inclinado. Tornillo. Cuña.
Rozamiento. Sus leyes. Coeficiente de rozamiento. Ley de inercia.
Movimiento rectilíneo uniforme. Sus leyes.
Movimiento variado. Velocidad en el movimiento variado.
Movimiento uniformemente acelerado y retardado. Sus leyes.
Movimiento de un cuerpo sujeto á resbalar por un plano inclinado. Sus leyes.
Generación del movimiento curvilíneo.
Movimiento de un punto material sobre una curva dada.
Movimiento de oscilación. Péndulo simple. Fuerza centrífuga.
Consideraciones generales acerca de la cantidad de movimiento, al trabajo dinámico y la fuerza viva.
Choque de los cuerpos. Principio de la conservación de las fuerzas vivas.
Principio de Alembert.
Movimiento de los cuerpos que giran alrededor de un eje fijo.
Momentos de inercia.
Péndulo compuesto.
Movimiento de un cuerpo libre en el espacio.
De la presión que ejercen los fluidos.
Ecuaciones generales del equilibrio de los fluidos.
Ecuaciones generales del movimiento de los fluidos.

FÍSICA.

Objeto de la Física. Cuerpos, átomos y moléculas. Masas. Estado de los cuerpos. Fenómenos y agentes físicos.
Propiedades generales y particulares de los cuerpos. Experiencias relativas á las mismas.
Atracción universal; sus leyes. Fuerza de gravedad; sus leyes. Centro de gravedad; su determinación experimental.
Equilibrio de los cuerpos; diversos estados de equilibrio.
Peso y densidad; fórmulas á ellos relativas. Determinación de los pesos. Balanzas; su descripción, diferentes especies, condiciones de precisión y sensibilidad. Palancas. Romana. Báscula. Máquinas simples y compuestas.
Leyes de la caída de los cuerpos. Determinación experimental de las mismas; máquinas Atwood y de Morin.
Causas modificadoras de los efectos de la gravedad. Medida de esta fuerza. Péndulo; determinación experimental de sus leyes.
Hidrostatica.—Caracteres generales de los líquidos. Compresibilidad. Principio de Pascal. Presiones verticales; sus leyes. Presiones laterales; molinete hidráulico. Paradoja hidrostática.
Equilibrio de los líquidos en un solo recipiente. Vasos comunicantes. Equilibrio de los líquidos superpuestos.
Presiones que sufren los cuerpos sumergidos. Principio de Arquímedes; su comprobación experimental. Determinación de volúmenes. Cuerpos flotantes.
Pesos específicos de los sólidos y de los líquidos; su determinación. Capilaridad. Difusión de los líquidos. Endosmosis y exosmosis. Dialisis.
Cuerpos gaseosos.—Caracteres físicos de los gases; fuerza expansiva, peso, densidad, presiones. Principios de Pascal y de Arquímedes.
Atmósfera. Composición y altura de la misma. Presión atmosférica; pruebas para hacerla patente. Medida de la presión atmosférica. Experimentos de Torricelli y Pascal. Barómetros; diferentes especies. Condiciones á que debe satisfacer todo barómetro. Correcciones á que están sujetos estos aparatos. Oscilaciones de la columna.
Medida de la fuerza elástica de los gases.
Ley de Mariotte y experimentos de Dulong y Arago. Manómetros.
Definición y medida de los gases. Presiones que sufren los cuerpos sumergidos en ellos. Globos aerostáticos.
Máquinas neumáticas.
Bombas, su teoría y mecanismo. Fuentes de compresión de Heron é intermitentes. Sifones. Frasco de Mariotte.
Acústica.—Causa del sonido. Producción y propagación del sonido en los diferentes medios. Causas que hacen variar su intensidad. Velocidad del sonido. Reflexión del mismo. Ecos y resonancias. Refracción del sonido.
Calor.—Hipótesis sobre su naturaleza. Dilatación de los cuerpos. Determinación de los coeficientes de dilatación. Temperaturas. Termómetros; construcción de los mismos, diferentes escalas termométricas. Condiciones de sensibilidad. Descripción de los diferentes sistemas de termómetros. Pirómetros.
Cambios de estado de los cuerpos. Fusión; sus leyes. Calor latente. Solidificación; sus leyes. Congelación; causas que la retrasan. Formación del hielo. Mezclas frigoríficas. Vaporización. Fuerza elástica de los vapores. Saturación. Tensiones; medios de determinarlas. Ebullición; sus leyes. Causas modificadoras de esta propiedad. Marmita de Papin. Liquidación de los vapores y gases.
Higrometría.
Calorimetría.—Conductibilidad calorífica de los cuerpos sólidos, líquidos y gaseosos. Radiación y absorción del calor. Demostración experimental de sus leyes. Trasmisión del calor á través de los cuerpos.
Focos caloríficos.—Manantiales mecánicos, físicos y químicos. Calefacción. Máquinas de vapor; sus partes esenciales. Descripción de los principales tipos.
Luz.—Hipótesis sobre su naturaleza. Rayos luminosos. Propagación de la luz, sombra, penumbra y reflejo; su determinación gráfica y experimental. Velocidad de la luz.
Reflexión de la luz; demostración de sus leyes. Aplicaciones á los espejos planos.
Reflexión sobre las superficies curvas. Focos é imágenes; su determinación gráfica y experimental. Espejos cóncavos.
Refracción de la luz; demostración de sus leyes. Índice de refracción. Efectos de la refracción. Espejismo. Trasmisión á través de los medios diáfanos. Prismas.
Lentes.—Diferentes especies. Determinación gráfica y experimental de los focos. Formación de las imágenes.
Dispersión y aeromatismo de la luz. Espectro solar. Colores complementarios. Refrangibilidad. Diversidad de espectros.
Instrumentos de óptica. Microscopios. Anteojo astronómico. Anteojo de Galileo. Telescopios. Cámara oscura. Cámara clara. Teoría de la visión.
Doble refracción y polarización de la luz.
Magnetismo.—Imanes. Fluidos magnéticos. Acciones mutuas de los polos. Imantación.
Magnetismo terrestre. Variaciones y perturbaciones de la aguja imantada. Brújulas.
Electricidad.—Hipótesis sobre su naturaleza. Electrificación de los cuerpos. Leyes de las atracciones y repulsiones. Acumulación de la electricidad en los cuerpos.
Electrificación por influencia. Electróscopos. Electróforos. Máquinas eléctricas.
Condensación de la electricidad. Teoría de los condensado-

res. Descargas. Botella de Leyden. Baterías eléctricas. Electrómetros de Volta. Efectos de la electricidad estática.
Electricidad dinámica. Experimentos de Galvani y Volta. Pilas; diferentes especies. Composición, división y teoría de las mismas.
Corrientes termo-eléctricas. Acciones mutuas de las corrientes. Efectos de las corrientes.
Electro-magnetismo. Electro-dinámica. Solenoides. Acción de la tierra sobre las corrientes.
Electro-ímanes. Telégrafos eléctricos.
Idea de los principales sistemas.
Inducción. Máquinas de inducción.

QUÍMICA GENERAL.

Definición de la Química y distinción entre los fenómenos físicos y químicos. División de los cuerpos en simples y compuestos, y enumeración de los simples. Divisibilidad de la materia. Estados de los cuerpos. Fuerzas de agregación y de afinidad. Ley de las proporciones múltiples.
Caracteres físicos y organolépticos que sirven para distinguir los cuerpos.
Nomenclatura química. Notaciones y fórmulas químicas.
Oxígeno: sus propiedades y medios de preparación.
Hidrógeno: propiedades y preparación; sus combinaciones con el oxígeno.
Nitrógeno: propiedades y preparación. Combinaciones con el oxígeno. Amoníaco.
Aire atmosférico.
Azufre: propiedades y obtención. Combinaciones con el oxígeno y el hidrógeno.
Cloro: propiedades y preparación. Combinaciones con el oxígeno é hidrógeno. Agua régia.
Bromo y yodo: propiedades y preparación.
Fluor: propiedades y preparaciones. Acido fluorhídrico.
Fósforo: propiedades y preparación. Combinaciones con el oxígeno é hidrógeno.
Arsénico: propiedades y preparación. Combinaciones con el oxígeno é hidrógeno.
Boro: propiedades y obtención. Combinaciones con el oxígeno.
Silicio: propiedades y preparación. Combinaciones con el oxígeno, cloro y fluor.
Carbono: propiedades. Estados en que se presenta. Combinaciones con el oxígeno, hidrógeno y azufre.
Propiedades de los metales. Sales.
Potasio: propiedades y preparación. Combinaciones con el oxígeno y cloro. Sales de potasa.
Sodio: propiedades y preparación. Combinaciones con el oxígeno y cloro. Sales de sosa.
Compuestos amoniacales.
Bario: propiedades y preparación. Combinaciones con el oxígeno, azufre y cloro. Sales de barita.
Estroncio: propiedades y preparación. Combinaciones con el oxígeno. Sales de estroncia.
Calcio: propiedades y preparación. Combinaciones con el oxígeno, cloro y fluor. Sales de cal.
Magnesio: propiedades y preparación. Combinaciones con el oxígeno. Sales de magnesia.
Aluminio: propiedades y preparación. Combinaciones con el oxígeno. Sales de alumina.
Manganeso: propiedades y preparación. Combinaciones con el oxígeno.
Hierro: propiedades. Estado de este metal. Su obtención. Combinaciones con el oxígeno y azufre. Sales de protóxido y de desquioxido.
Cromo, cobalto y níquel.
Zinc: propiedades y preparación. Combinaciones con el oxígeno. Sales.
Estaño: propiedades y preparación. Combinaciones con el oxígeno. Sales.
Plomo: propiedades y preparación. Combinaciones con el oxígeno, azufre y cloro. Sales.
Bismuto y antimonio.
Cobre: propiedades y obtención. Combinaciones con el oxígeno. Sales.
Mercurio: propiedades y preparación. Combinaciones con el oxígeno, azufre y cloro. Sales.
Plata y oro: propiedades y obtención. Combinaciones con el oxígeno y cloro. Sales.
Platino: propiedades. Combinaciones con el oxígeno y cloro. Sales.

HISTORIA NATURAL.

NOCIONES PRELIMINARES.

Acepción de la palabra *naturaleza* y definición de las ciencias naturales.
División de los seres naturales. Definición de órgano, aparato y función.
Caracteres diferenciales entre los animales, los vegetales y los minerales.

ZOOLOGÍA.

Definición y división de la Zoología.
Organografía y Fisiología. Funciones de nutrición: modo de verificarse y descripción de los órganos que concurren á cada una de ellas.
Funciones de relación. Sensibilidad. Sistema nervioso. Sus funciones. Sentidos. Motilidad. Neuro-esqueleto. Dermato-esqueleto. Músculos. Funciones de reproducción. Multiplicación. Generación.
Zoografía.—División del reino animal, según la clasificación de Cuvier, ó la modificada por Milne Edwards. Caracteres de los cuatro grupos primarios. Enumeración de las clases en que se divide cada grupo.

BOTÁNICA.

Definición y división de la Botánica.
Organografía. Organos de la nutrición. Raíz, tallo y hoja: sus formas y estructura. Estípulas, bráctea, yema.
Profoliación ó vernación. Ramificación. Disposición de las hojas en los tallos. Organos de la reproducción. Inflorescencia. Flor, cáliz, corola, andróceos, estambres, filamento, antera y polen. Gineceo ó pistilo.
Ovario. Inflorescencia.
Fruto: su estructura y partes que le constituyen. Clasificación de los frutos. Descripción de los principales tipos.
Semilla. Tegumentos. Embrión vegetal, plúmula, radícula, cotiledones y albúmen.
Taxonomía. Enumeración y caracteres de las clases y órdenes del sistema de Linneo.

MINERALOGÍA.

Modo de estudiar los minerales. División: partes en que la Mineralogía se divide.
Enumeración de los diversos caracteres exteriores ú orga-

noletípicos, de los físicos, indicando su importancia relativa y modo de apreciarlos.

Objeto é importancia de los caracteres químicos.
Idea general sobre la nomenclatura mineralógica. Exposición de las clasificaciones de Beudant y Dufrenoy.

Las materias incluidas en los precedentes programas se exigirán con la extensión por lo menos con que las tratan los siguientes autores:

- Aritmética, Algebra elemental y superior, Geometría elemental y Trigonometría, Cortazar ó Cirrodde.
- Geometría analítica, Cortazar.
- Geometría descriptiva, Adhémar, Olivier y Le Roy.
- Cálculo infinitesimal y mecánica racional, Boucharlat.
- Física, Ganot.
- Química, Premiers éléments de chimie, Regnault.
- Historia natural, Pereda ó Galdó.

Nota. Con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 25 de Mayo de 1877, el número mínimo de asignaturas de que habrán de examinarse los aspirantes en cada uno de los tres años será el de cuatro, prescindiendo del dibujo, cuyo examen se hará por el orden que el mencionado Real decreto expresa, y de los idiomas, los cuales podrán probarse en cualquiera de los tres períodos.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Junta de adquisicion de vestuario y equipo con destino á los reclutas para Ultramar.

Debiendo procederse á la adquisicion de varias prendas y efectos de vestuario y equipo con destino á las tropas que pasen á servir á los Ejércitos de Ultramar, en virtud de lo dispuesto en Real orden de 22 de Febrero último se convoca por el presente anuncio á subastarlas con sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La licitacion tendrá lugar á las doce del dia 30 de Abril próximo ante la Junta creada al efecto, en el local que ocupa la Caja general de Ultramar, sita en la calle de Fomento, número 7, donde desde este dia se encuentran de manifiesto el pliego de condiciones y los tipos de las prendas que se subastan.

2.ª El acto de la licitacion se verificará con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 3 de Junio siguiente, mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones.

Pliego de condiciones bajo las cuales se convoca á pública subasta para la adquisicion de las prendas de vestuario y equipo que son necesarias para los reclutas y demás individuos que pasan á servir á los Ejércitos de Ultramar, segun lo dispuesto en Real orden de 22 de Febrero último.

1.ª El objeto de la subasta es la adquisicion de las prendas y efectos construidos que á continuacion se expresan:

Número.	PRENDAS.
30.000	Camisas de tela de retor.
15.000	Chaquetas de paño gris celeste.
15.000	Calzoncillos bayeta amarilla.
15.000	Bolsas de tela rayadillo de hilo y algodón.
15.000	Pantalones de id. id. id.
15.000	Gorras de cuartel.
15.000	Cabezales.
15.000	Morrales de retort.
15.000	Pares de borceguines.
15.000	Toallas.
15.000	Bolsas de aseo.
15.000	Fiambreras.

Todas las prendas y efectos mencionados deberán reunir las condiciones y dimensiones de los tipos y pliego adicional de proposiciones que se hallan de manifiesto en la Caja general de Ultramar, cuyas circunstancias se comunicarán al contratista al participarle la aprobacion del remate: es condicion precisa que las materias con que se hallen confeccionadas las prendas sean de industria nacional.

2.ª El costo de las prendas será indistintamente á mano ó máquina, firme y perfecto, no admitiéndose en el de máquina el llamado de cadeneta, y sí el de dobles hilos.

3.ª Los paños de las chaquetas y gorras serán previamente mojados en la forma que se acostumbra, y no deslustrados á cepillo.

4.ª Las prendas sujetas á dos tallas y número de las que se han de construir de cada una son las siguientes:

PRENDAS.	Número.	Clase.	Telas.
Bolsas.....	7.500	De 1.ª	»
	7.500	De 2.ª	
	7.500	De 1.ª	
Pantalones.....	7.500	De 2.ª	»
	7.500	De 1.ª	
	7.500	De 2.ª	
Gorras.....	7.500	De 1.ª	»
	7.500	De 2.ª	
	7.500	De 1.ª	
Chaquetas.....	7.500	De 2.ª	De paño.
	7.500	De 1.ª	
Calzoncillos.....	7.500	De 1.ª	De bayeta.
	7.500	De 2.ª	
Borceguines.....	7.500	De 1.ª	»
	7.500	De 2.ª	

5.ª Para mayor facilidad en la construccion y que mayor número de licitadores se interesen en ella, deberán hacerse las proposiciones una para cada clase de prendas, aun cuando un contratista se interesara por todas ellas, siendo preferida la más económica.

6.ª Los precios límites que han de regir en la subasta son los siguientes:

	Ptas.	Cénts.
Por cada blusa.....	3	06
Por cada pantalon.....	2	92
Por cada camisa.....	2	70
Por cada chaqueta.....	4	00
Por cada calzoncillo.....	5	15
Por cada gorra de cuartel.....	4	75

	Ptas.	Cénts.
Por cada morral.....	4	06
Por cada bolsa de aseo.....	2	25
Por cada toalla.....	0	85
Por cada cabezal.....	0	80
Por par de borceguines.....	7	00
Por cada fiambrera.....	4	50

7.ª Las entregas se harán en cuatro plazos, haciéndolo en cada uno de la cuarta parte de las prendas adjudicadas, teniendo lugar la primera entrega á los 30 dias de comunicada al rematante la aprobacion de su proposicion, y los tres restantes con el intervalo de 20 dias de una á otra: todas las prendas llevarán un sello que exprese claramente el nombre del contratista y la talla á que correspondan, y no serán admitidas las que carezcan de él. La entrega de las prendas y efectos tendrá lugar en los almacenes de la Caja general de Ultramar en esta Corte, siendo de cuenta del rematante el gasto de embalaje y trasportes de las que se hayan de remitir despues de reconocidas á los depósitos establecidos en Santander, Coruña, Cádiz, Málaga, Valencia, Zaragoza y Barcelona, cuyo transporte deberá hacerse en el plazo que señale el Jefe de dicha Caja.

8.ª Las prendas y efectos serán reconocidos por una comision de la Junta, á la que asistirán peritos de las respectivas industrias, siendo decisivos los acuerdos de dicha comision, de los que se levantará acta. La comision tendrá á la vista para los reconocimientos los tipos que sirvieron para la subasta y el pliego de dimensiones y proporciones. En el reconocimiento de calzado estará la comision autorizada para abrir hasta el 20 por 100 de los borceguines para convencerse de que la media suela y relleno anterior está con arreglo al tipo, sin que el contratista tenga derecho á indemnizacion por el resciso.

9.ª Una vez aprobada por el Sr. Coronel Jefe de la expresada Caja de Ultramar, y Presidente de la Junta el acta de que trata la condicion anterior, queda justificada la entrega hecha por el contratista por lo que en aquella se expresa haber sido declarado admisible, y en su consecuencia se ordenará el pago, que verificará la referida Caja. Las prendas que consien desechadas en dicho acta se marcarán con un sello que sin perjudicarlas ni hacerlas desmerecer queden imposibilitadas de volverse á presentar á reconocimientos posteriores.

10.ª Las prendas y efectos que sean desechados en la primera entrega las repondrá el contratista al hacer la segunda, y así sucesivamente; e la inteligencia de que si en las entregas siguientes no aumentase lo desechado en las anteriores, se le suspenderán los pagos hasta que lo efectúe. Las que lo fueron en la última, si faltasen de las anteriores, ha de reponerlas en el plazo improrrogable de 15 dias; pero si el rematante no lo hiciera, se procederá por su cuenta y riesgo á la adquisicion de las mismas con la cantidad que haya depositada como fianza, devolviéndole lo que sobrase; y si no bastara, se cubrirá la falta con los bienes que posea; todo segun previene la instruccion de 3 de Junio de 1852.

11.ª Las proposiciones se admitirán hasta media hora antes de la señalada en los anuncios para la subasta en pliego cerrado, no siendo admitidas las que excedan del precio límite, y las que no estén redactadas conforme al modelo inserto á continuacion de este pliego. Para su validez han de estar acompañadas de la carta de pago que acredite haber consignado el proponente en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales la cantidad en metálico equivalente al 5 por 100 del valor que la proposicion represente, tomando por tipo el precio límite. Tambien serán admisibles los depósitos en valores del Estado, con arreglo á lo dispuesto en Real decreto de 29 de Agosto de 1876. Las proposiciones se extenderán en papel del sello 11.ª: las que no sean admisibles serán devueltas en el acto á los interesados; para lo cual, y con el objeto de dar las explicaciones que se les pidan, todos los proponentes deberán hallarse presentes ó legítimamente representados en el acto de la subasta. Las cifras decimales de los precios de las proposiciones no excederán de dos, ó sea hasta céntimos de peseta inclusive.

12.ª El autor de la proposicion que resulte más beneficiosa y se le adjudique el remate afianzará el cumplimiento de su compromiso ampliando el depósito por vía de fianza hasta el 10 por 100 del total importe de su oferta. Dicha fianza ha de ser libre de todas las exenciones que marca el art. 13 de la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870.

13.ª Será de cuenta del rematante los gastos de anuncios en la GACETA y *Diario oficial* de esta Corte, los que en su caso correspondan como contratista, y los de escitura y copias testimoniadas.

14.ª El contratista no podrá ceder ni traspasar el todo ó parte de su compromiso á persona alguna sin previa autorizacion de la Junta, á quien se dirigirá oportunamente.

15.ª Si en el acto de la subasta se presenta en dos ó más proposiciones iguales y admisibles, contendrán entre sí sus autores, si les conviene, en el plazo que señale el Sr. Presidente por medio de pujas, las cuales se harán á mejorar el precio de cada prenda ó efecto; y en su caso, de no convenirles.

16.ª Si el contratista no cumplierse las condiciones de este pliego, podrá rescindir el contrato, satisfaciéndose con la cantidad que ha depositado todo lo que corresponda por la falta de cumplimiento, ó sea por el mayor coste que tuvieren las prendas y efectos que hayan de adquirirse nuevamente, ya por administracion directa, ó por segunda subasta.

17.ª El remate no causará efecto mientras no merezca la aprobacion superior; pero el rematante quedará obligado á la responsabilidad de su oferta desde el momento de serle aceptada por el Tribunal de subasta.

18.ª La forma en que han de presentarse las proposiciones, el orden con que se han de admitir, las formalidades del acto de la subasta si hubiese lugar, y cuantos casos y dudas no se hallen previstos en este pliego, se regirán y resolverán por lo preceptuado en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 3 de Junio del mismo año.

Madrid 1.º de Marzo de 1879.—El Comisario de Guerra, Zóilo Arturo Deo.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de..... y domiciliado en..... enterado del anuncio de convocatoria y pliego de condiciones publicados en la GACETA DE MADRID el dia....., núm....., segun los cuales han de contratarse varias prendas y efectos de vestuario y equipo con destino á los reclutas y demás individuos que pasan á servir á los Ejércitos de Ultramar, se comprometo á entregar (aquí expresará en letra, sin enmienda ni raspadura, el número de las prendas ó efectos por que se interesa), al precio de tantas pesetas una (el precio se expresará tambien en letra sin enmienda); y como garantía de esta proposicion acompaña la carta de pago que se requiere por la condicion 11 del pliego redactado para la subasta.

Examinado en Junta de este dia, con presencia del Sr. Asesor, fué aprobado.

Madrid 3 de Marzo de 1879.—El Coronel, Presidente, Cayetano Andía.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Administracion del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo el dia 24 de Marzo.

Núm.	Nombre	Domicilio
465	Anselmo Irigaray.—Peralta.	
466	Baldomero Labarga.—Búrgos.	
467	Faundo Cortadellas.—Lezoño.	
468	José Bruno (Correos).—Menjíbar.	
469	José Lopez Guizarro.—Sevilla.	
470	José Fernandez.—Businan.	
471	José España.—Córdoba.	
472	Luisa Rodriguez.—Barcelona.	
473	María Martín.—Málaga.	
474	Mamerto Gordon.—Estremera.	
475	Manuel Diaz.—Alicante.	
476	Máximo Catalina.—Alcalá de Henares.	
477	Presentacion Garcia.—Cullera.	
478	Pedro Béjar.—Vicalvaro.	
479	Pedro Jalon.—Ciudad-Real.	
480	Correos: Peaton de Motilla del Palancar.	
481	Rafael Martín.—Constantina.	
482	Rafael Ubeda.—Ciudad-Real.	
483	Victor Oroz.—Cizur Mayor.	
484	Vicente Gomez.—Varrillas.	

Madrid 25 de Marzo de 1879.—El Administrador, Martin Botella.

Gabinete Central de Telégrafos.

Relacion de los telegramas que no han podido entregarse á los destinatarios por ser desconocidos.

DIA 25.

Estacion de origen.	NOMBRE del destinatario.	Domicilio.
Haro.....	Julio Cirugeda.....	»
Zaragoza.....	Vicente Aced.....	Peligros, 3.
Barcelona.....	Roman Tasa.....	»
Arévalo.....	Francisco Busto.....	Isabel la Católica, 22.

Madrid 25 de Marzo de 1879.—El Jefe del Gabinete Central, Julian Alonso Prados.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Cocentaina.

D. Francisco Miguel Jordá Cortell, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa y su partido.

Doy fé que en este Juzgado y por mi Escribanía se han instruido autos civiles ordinarios, instados por el Procurador D. Vicente Moltó é Insa, en nombre de D. José Solbes Vives, como curador *ad bona* de Francisco Ramon Solbes Herrera, y de tutor de María Antonia Cándida Solbes Herrera, sobre demanda de cantidad contra Francisco Vicente Senabre Senabre, representado por el Procurador D. José Barberá Eugenio, cuyas partes han sido declaradas pobres, y en los insinuados autos se ha dictado la sentencia que dice:

«Sentencia.—En la villa de Cocentaina, á 15 de Febrero de 1879, el Sr. D. Andrés Cavero Navarro, Juez de primera instancia de la misma y su partido; habiendo visto estos autos ordinarios seguidos entre partes, de la una el Procurador D. Vicente Moltó é Insa, en nombre de D. José Solbes Vives, como tutor de Cándida y María Antonia Solbes Herrera y curador *ad bona* de Pedro Vicente y Francisco Ramon Solbes Herrera, demandantes, vecinos de Muro; y de otra, en concepto de demandado, D. Francisco Vicente Senabre Senabre, de la propia vecindad, representado por su Procurador D. José Reig Esteve, despues por su otro compañero D. José Barberá Eugenio, y en rebeldía en último término del precitado Pedro Vicente Solbes Herrera, sobre devolucion de 7.427 pesetas:

1.º Resultando que en 27 de Junio de 1877 compareció ante este Juzgado con la representacion dicha el Procurador Moltó exponiendo que el D. Francisco Vicente Senabre era deudor á los menores expresados de la precitada suma de 7.427 pesetas 50 céntimos que el padre de estos Pedro Vicente Solbes Vives, como recaudador del ramo de consumos y sus recargos que fué del pueblo de Muro en el ejercicio de 1867 á 1868, entregó aproximadamente al referido D. Francisco Vicente Senabre, Depositario en aquel entónces de los fondos municipales de dicho pueblo; y no habiendo podido conseguir el cobro de la indicada suma á pesar de las gestiones amistosamente hechas al efecto, con el objeto de preparar la accion ejecutiva se solicitaba del Juzgado, previa la exhibicion de los recibos que acompañó, fuese examinado el Senabre á tenor de los mismos y de las posiciones acotadas:

2.º Resultando que comparecido el absolvente á la judicial presencia, reconoció como suyos los recibos mencionados, asegurando que en uno de ellos como general se hallaban comprendidas las partidas ó cantidades consignadas en los anteriores que dejó de recoger por entónces, y no pudo conseguir se le entregaran despues á pesar de sus reiteradas reclamaciones; y que lejos de haber cobrado de más del recaudador Pedro Vicente Solbes, le era este en deber aun alguna cantidad para el completo pago de la cuenta:

3.º Resultando que el referido Procurador Moltó, previa declaracion de pobreza hecha á favor de sus representados, á nombre de los mismos en 29 de Enero del año pasado 1878 interpuso demanda ordinaria contra el D. Francisco Vicente

solicitando se le condene en definitiva á la devolucion de 7.427 pesetas 50 céntimos que el padre de los demandantes Pedro Vicente Solbes Vives, como recaudador de los consumos y recargos de Muro en el ejercicio de 1867 á 1868, entregó de más equivocadamente al demandado en concepto de Depositario de los fondos municipales de dicho pueblo y época citada, puesto que para las 15.750 pesetas que debió ingresar en Depositaria, según aparece de la escritura pública que se otorgó en 8 de Julio de 1867 ante el Notario de Muro D. Trinitario Solbes Ribes, lo hizo de 22.528 pesetas 50 céntimos, cual aparece de los siete recibos que se acompañan, cuyas firmas y autenticidad fueron reconocidas por el Senabre, quedando por consecuencia patentizado haber abonado el causante de los referidos demandantes la cantidad reclamada, solicitando además el interés anual del 6 por 100, á contar desde la fecha del último recibo hasta que se realice la devolucion de dicha cantidad, con las costas del pleito:

4.º Resultando que conferido traslado de la demanda al D. Francisco Vicente Senabre, y personado oportunamente en los autos por medio de su Procurador D. José Reig Esteve, en 8 de Marzo del mismo año presentó escrito de contestacion exponiendo no ser en deber la suma reclamada, por cuanto si bien son ciertas las entregas de que se hace mérito en los recibos de 21 de Agosto, 3, 11 y 30 de Diciembre de 1867, 2 de Marzo y 5 de Noviembre de 1868, no lo es respecto de la cantidad que se fija en el de 30 de Julio del citado 1860, el cual fué extendido por el demandado á condicion que se inutilizasen los recibos que con anterioridad entregó al causante de los demandantes Pedro Vicente Solbes por hallarse comprendido en este último, y cuya inutilizacion ó devolucion no pudo conseguir á pesar de sus reiteradas reclamaciones: que el Solbes no llegó nunca á estar corriente en el pago de su obligacion, dando por ello ocasion á que el Ayuntamiento de 1868 le exigiera el descubierto, quedando á deber, según la liquidacion practicada con el mismo en 21 de Setiembre de 1868, 1.377 pesetas 50 céntimos, á cuenta de las que entregó el citado Solbes en 5 de Noviembre del mismo año 68.277 pesetas con 50 céntimos, quedando en deber las restantes 1.400 pesetas, las mismas que le fueron reclamadas por los Ayuntamientos siguientes; y por último, el de 1873 le apremió, embargó y vendió una jaca y varios efectos al Solbes: que aun suponiendo fuese cierta la entrega de todas las cantidades que los recibos arrojan, aun así no vendria obligado el Senabre á devolver la cantidad que se le demanda, en conformidad á lo dispuesto en la ley 3.ª, tit. 14, Partida 5.ª, que dispone «que aquel que paga lo que sabe que no debe entiéndese que lo hace con intencion de lo dar;» y que aun cuando la cantidad que hoy se reclama la hubiese entregado por error ó equivocacion, cual se asegura por los demandantes, no vendria obligado el demandado á su devolucion por haberla ganado en virtud de la prescripcion, con arreglo á lo prevenido por la ley 15, tit. 29 de la Partida 3.ª; concluyendo con la suplica de que se le absuelva de la demanda, con imposicion de las costas á los demandantes: solicitando por otro sí su declaracion de pobreza; cuyo incidente, sustanciado con arreglo á derecho, se terminó por sentencia definitiva declarando al Senabre pobre en sentido legal:

5.º Resultando que conferidos los correspondientes traslados á una y otra parte para réplica y dúplica, reprodujeron virtualmente sus anteriores escritos de demanda y contestacion, solicitando ámbos el recibimiento á prueba de estos autos:

6.º Resultando que recibidos estos autos á prueba por término de 20 dias comunes á las partes, y durante el mismo y sus prórogas por parte de los demandantes, se dejó de practicar el exámen de testigos y la documental propuesta por la misma en justificacion de varios de los hechos consignados; habiendo acreditado el demandado durante dicho tiempo por medio de dos testigos que los Ayuntamientos de Muro de 1869 al 71 requirieron varias veces al Pedro Vicente Solbes al pago de las cantidades que dejó de ingresar en Depositaria, contestando que estaba conforme con la deuda, pero que no podia pagarla por serle imposible recaudar de los contribuyentes que le adeudaban; y asimismo que el Francisco Vicente Senabre en 30 de Julio de 1868 entregó al citado Solbes un recibo, con advertencias de hacerlo á condicion de que este satisficiera los de fecha anterior, á lo cual se comprometió dicho Solbes:

7.º Resultando que á la propia instancia del demandado se cotejó la certificacion librada por la Alcaldía de Muro, conforme con su original, en 6 de Marzo de 1878, presentada en el escrito de contestacion á la demanda, por la cual se acreditaba que Pedro Vicente Solbes Vives quedó adeudando al Municipio del precitado Muro 1.400 pesetas, como delegado y encargado de la recaudacion del impuesto sobre los artículos de consumo, por parte del recargo ordinario aprobado en presupuesto municipal de 1867 al 68:

8.º Resultando que durante dicho período de prueba se presentó escrito por el Procurador de dicho demandado oponiendo que toda vez habia salido de la menor edad Pedro Vicente Solbes Herrera, según aparecia de la partida bautismal que del mismo se acompañaba, y por ello concluida la representacion legal en estos autos de su curador *ad bona* D. José Solbes Vives, con cuyo carácter venia gestionando, se previniese al primero se personase en ellos directamente por medio de Procurador; y requerido al efecto, se le declaró rebelde por haber dejado transcurrir el término señalado sin verificarlo, continuaron los autos en rebeldía, entendiéndose las diligencias sucesivas en los estrados del Juzgado:

9.º Resultando que en virtud de posiciones propuestas por el Senabre, el demandante D. Francisco Ramon Solbes Herrera ha confesado que dos ó tres dias ántes de fallecer su padre

D. Pedro Vicente, este le previno que, caso de hallarse entre sus papeles algunos recibos que pudieran perjudicar al demandado D. Francisco Vicente, no hicieran caso alguno de ellos por tener con el mismo cubiertas sus cuentas; y que haciendo el absolvente la propia indicacion despues del fallecimiento de su citado padre á su tío y curador D. José Solbes, este manifestó estar enterado por tenerlo así oído á su citado padre, y que la demanda crigen del presente pleito la interpuso su referido curador contra la voluntad del absolvente, renunciando por tanto cualquiera derecho que pudiera corresponderle en dicho litigio:

10. Resultando que trascurrido el término probatorio, y unidas las pruebas á los autos sin que se propusieran tachas, se entregaron á las partes por su orden para alegar de bien probado, se llamaron dichos autos á la vista con citacion para oír sentencia:

1.º Considerando que la devolucion de las 7.427 pesetas 50 céntimos, objeto de la presente demanda, se fundó en el hecho único de haber sido entregadas de más por el causante de los actores Pedro Vicente Solbes Vives, como recaudador de los consumos y recargos correspondientes al pueblo de Muro en el ejercicio de 1867 al 68, al Depositario de fondos municipales del mismo D. Francisco Vicente Senabre, en justificacion de lo cual, y como única prueba, se han traído á estos autos siete recibos suscritos por el precitado Depositario, importantes la suma de 23.177 pesetas 50 céntimos:

2.º Considerando que los documentos privados para su eficacia y validez en juicio es preciso el reconocimiento de los mismos por la parte que los suscribió, ó en su defecto se acredite su autenticidad por cualquiera otro de los medios probatorios reconocidos en derecho, según lo establecido por el Tribunal Supremo de Justicia en varias de sus sentencias, de conformidad á lo dispuesto por la ley 419, tit. 18, Partida 3.ª:

3.º Considerando que si bien el demandado D. Francisco Vicente Senabre Senabre confiesa haber extendido y suscrito por su propia mano los siete recibos mencionados, afirma á su vez que las cantidades consignadas en los autorizados con fecha anterior al 30 de Julio de 1868 se incluyeron con los 5.700 escudos de que se hace mérito en el recibo ó documento suscrito en esta última fecha, el que fué entregado al Solbes á condicion de inutilizarse ó de que se le devolviesen los anteriores al Senabre, cual este ha justificado por medio de los testigos José Reig Calbo y José Richart Jover, quienes al ser examinados á tenor del noveno preguntado del interrogatorio del folio 203 afirman su certeza en sus respectivas declaraciones de los folios 209 y siguientes:

4.º Considerando que las 14.250 pesetas consignadas en el recibo de 30 de Julio de 1868, unidas á las 277 con 50 céntimos que aparecen en el recibo de 5 de Noviembre del mismo año, á las 122 pesetas 50 céntimos que ántes del 21 de Setiembre del citado año entregó el Solbes al Presidente del Ayuntamiento de Muro, en aquella época D. Vicente Antonio Soriano, y las 1.400 pesetas que el referido Solbes quedó adeudando á la Depositaria, según aparece de la certificacion de que se hace mérito en el sétimo resultando, forman precisamente la suma total de las 15.750 pesetas que aquel debió ingresar, lo cual demuestra hasta la evidencia la certeza de las excepciones de demanda, corroboradas asimismo en cierto modo por Francisco Ramon Solbes Herrera, uno de los demandantes, al contestar afirmativamente en su declaracion del folio 190 las posiciones propuestas por el demandado en su escrito del folio 187, y del tácito desistimiento de otro de los actores Pedro Vicente Solbes Herrera en el hecho de dejar de comparecer en los autos cumplida su menor edad, á cuyo fin fué requerido con señalamiento de término para ello, y por lo que le fué acusada la rebeldía, entendiéndose con los estrados las actuaciones sucesivas:

5.º Considerando que con arreglo á la ley 15, tit. 29, Partida 3.ª, aun en el supuesto de que los demandantes hubiesen probado que su causante hizo entrega de la cantidad reclamada al demandado D. Francisco Vicente Senabre, hoy no tendrían derecho á la misma por haber dejado transcurrir más de los tres años que la ley prefiija para ganarse las cosas muebles por aquellos que las recibieron, cual sucede precisamente en el caso concreto de autos:

6.º Considerando que la prueba incumbe al demandante, y no haciéndolo debe darse por quitó al demandado de la cosa que no fué probada contra él:

Vistas las disposiciones legales que se dejan citadas, y además las leyes 8.ª, tit. 22, Partida 3.ª, y la 2.ª, tit. 19, libro 14 de la Novísima Recopilacion, y el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil;

Fallo que debo absolver y absuelvo á D. Francisco Vicente Senabre Senabre de la demanda contra él interpuesta por Don José Solbes Vives, como curador *ad bona* de Francisco Ramon Solbes Herrera y tutor de María Antonia y Cándido Solbes y Herrera, sin hacer expresa condenacion de costas.

Así por esta mi sentencia, que se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, á más de fijarse por edictos en los estrados del Juzgado por ausencia y rebeldía del Pedro Vicente Solbes Herrera, lo pronuncio, mando y firmo.—Andrés Cervero.

Pronunciamiento.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez de primera instancia de este partido en la audiencia pública de este dia, hallándose presentes los testigos José Antonio Chiquillo Almiñana y Antonio Badía Picaman, de esta vecindad.
Cocentaina 15 de dichos.—Doy fé.—José Antonio Chiquillo.—Antonio Badía Jordá.

Y para que conste, y en cumplimiento de lo mandado, libro el presente que firmo en Cocentaina á 17 de Febrero de 1879.—Francisco Miguel Jordá.

Igualada.

D. Francisco de Orellana y Fernandez, Abogado del ilustre Colegio de la ciudad de Sevilla, condecorado con la Cruz de primera clase de la Orden civil de Beneficencia y otras, y Juez de primera instancia de la villa y partido de Igualada.

Por el presente edicto hago saber que habiendo fallecido el señor Registrador de la propiedad de este partido D. Agustín María de la Serna el dia 14 de Febrero último, y al objeto de que pueda reintegrarse á sus herederos de la fianza que tenia prestada, se cita á las personas que tengan que deducir alguna reclamacion para que dentro del término de tres años, contados desde la insercion del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, la presenten ante este Juzgado, de conformidad con el art. 306 de la ley hipotecaria.

Dado en Igualada á 3 de Marzo de 1879.—Francisco de Orellana y Fernandez.—Por mandado de S. S., Licenciado Luis G. Droz.

Inca.

D. Bernardo Cassani, Juez de primera instancia del partido de Inca.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Miguel Femenia y Vives, hijo de Mateo y de Juana Ana, vecino de Pollensa, soldado, para que en el término de 40 dias se presente en este Juzgado y Escribanía del infrascrito actuario para hacerle cierta notificacion; bajo apercibimiento de declararle rebelde y pararle el perjuicio que haya lugar; pues así lo tengo acordado en providencia de este dia, dada en las diligencias sobre llevar á efecto la ejecutoria y tasacion de costas recaída en la causa criminal seguida contra Guillermo Femenia y Vives sobre hurto.

Dado en Inca á 1.º de Marzo de 1879.—Bernardo Cassani.—Por su mandado, Juan Ribas.

La Bañeza.

D. Matías Casado Paz, Juez municipal de esta villa, en funciones del de primera instancia de la misma y su partido.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á Luis Martínez Guerra, natural y domiciliado en Castrotierra, soltero, pordiosero, de 13 años de edad, de estatura regular, color trigueño, pelo negro, ojos al pelo, cara regular, sin barba, que viste á estilo del país, á fin de que dentro del término de 15 dias, á contar desde la insercion en la GACETA DE MADRID, se presente en la sala de audiencia de este Juzgado para la práctica de una diligencia en causa criminal contra el mismo sobre hurto; apercibido de que de no verificarlo le parará el perjuicio consiguiente. Y se ruega á las Autoridades civiles y militares procedan á su detencion y conduccion á este Tribunal.

Dado en La Bañeza á 4 de Marzo de 1879.—Matías Casado.—Por su mandado, Miguel Cadorniga.

Las Palmas.

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre D. Domingo Guerra Rodriguez, Juez accidental de primera instancia del partido de Las Palmas.

A consecuencia de la causa que se sigue contra Antonio Medina y Martín y otros, vecinos de esta ciudad, por el delito de lesiones y otros excesos, siendo de edad de 22 años, soltero, marchante, de estatura regular, pelo negro, ojos azules, nariz afilada, barba pequeña, cara redonda, color blanco; y hallándose comprendido dicho individuo en el párrafo primero del artículo 129 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se ha dispuesto sea llamado y buscado por medio de requisitoria, expidiéndose para ello las necesarias, que se publicarán en la GACETA DE MADRID, en la de la ciudad de la Habana, *Boletín oficial* de la provincia, periódico de esta localidad y en el local del Juzgado, á fin de que en el término de 30 dias, contados desde la publicacion del edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado para que nombre Abogado que le defienda en dicha causa, y manifieste si se halla conforme con su curador *ad litem* elegido con anterioridad; apercibido de que de lo contrario se le declarará rebelde y contumaz, y le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á ley.

Dado en la ciudad de Las Palmas á 19 de Febrero de 1879.—Domingo Guerra Rodriguez.—De orden de S. S., José Benítez y Dominguez.

Lugo.

D. Valentin Moreno y Curiel, Juez de primera instancia de la ciudad de Lugo y su partido.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 277 del reglamento general para la ejecucion de la ley hipotecaria, se hace público por el presente primer edicto y término de un mes que D. Juan Daniel de Iruegas Carcamo, Registrador de la propiedad interino que ha sido de este partido, estuvo desempeñando el cargo desde 7 de Noviembre de 1877 hasta 11 de Marzo de 1878, en que cesó; y se cita á los que tengan que deducir alguna reclamacion contra dicho Registrador interino para que la presenten ante este Juzgado.

Dado en Lugo á 28 de Febrero de 1879.—Valentin Moreno.—El Secretario de gobierno, Domingo Carballo y Cabo.

Madrid.—Hospicio.

Por el presente, en virtud de providencia dictada por el Sr. D. Nemesio Longué y Molpeceres, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio en esta capital, se cita y llama á Antonia Aparicio Bravo para que en el término de cinco dias comparezca en este Juzgado á prestar una declaracion; apercibida que de no hacerlo la parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 28 de Febrero de 1879.—El actuario, Ballester.

En virtud de providencia del Sr. D. Nemesio Longué y Molpeceres, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se cita á D. Carlos Mejía, D. Manuel Duran y D. Francisco Llabial para que en el término de nueve dias comparezcan en este Juzgado (Salesas) á prestar una declaracion en la pieza de prueba de D. Juan Villalon en virtud de la causa criminal que á su instancia se sigue contra D. Eduardo Rodríguez Anzújar.

Madrid 28 de Febrero de 1879.—El actuario, Federico Camacha y Jimenez.

D. Nemesio Longué y Molpeceres, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio en esta capital.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Jaime Tomás Oliver, natural de Palma de Mallorca, hijo de Gabriel y Antonia, soltero, de 27 años de edad, siendo sus señas personales estatura alta, cara entrelarga, color moreno, nariz y boca regulares, ojos melados, pelo negro, barba poblada, con bigote, para que en el término de 20 dias comparezca en este Juzgado ó en la cárcel de hombres á fin de responder á los cargos que le resultan en la causa que contra él se instruye por hurto de un pantalon; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Y encargo á las Autoridades y agentes de policia, vigilancia y seguridad procedan á la captura del repetido Jaime Tomás Oliver, poniéndolo á mi disposicion.

Madrid 4.º de Marzo de 1879.—Nemesio Longué.—De su orden, Valentin Ballester.

Muros.

Por virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia de este partido de Muros, refrendada por el infrascrito Escribano, se anuncia al público el fallecimiento abintestado de Joaquin Quintela, viudo, labrador y vecino que ha sido de Santa Marina de Esteiro, en este partido, acaecido en 6 del corriente; y se cita y llama á los que se crean con derecho á su herencia para que en el término de 15 dias comparezcan á este Juzgado y Escribanía á deducirlo en forma.

Muros 22 de Febrero de 1879.—José M. Cereijo y Fernandez.—P

Valencia.—San Vicente.

D. Francisco Dechent y Trigueros, Juez municipal del distrito de San Vicente de esta ciudad de Valencia, encargado accidentalmente del de primera instancia del mismo.

Por el presente único edicto se cita y llama á los padres, parientes más próximos ó herederos de D. Francisco Casas Martínez, hijo de D. Francisco y de Doña María, natural de esta ciudad, Alferez que fué del Ejército de la isla de Cuba, que falleció en la ciudad de la Habana, á fin de que dentro del término de 10 dias se presenten en este Juzgado con los documentos correspondientes para que nombren un apoderado que los represente en aquella ciudad con objeto de que recoja los alcances del finado Alferez y se entere del inventario formalizado al efecto; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valencia á 26 de Febrero de 1879.—Francisco Dechent.—Por mandado de S. S., Vicente Sancho.—P

Vera.

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre el Sr. D. José María Castelló y Carrasco, Juez de primera instancia de esta ciudad etc.

Por el presente edicto llamo, cito y emplazo á Tomás Parra Parra, vecino de Huercal-Overa, á fin de que dentro del término de 10 dias siguientes al de la publicacion del mismo en el Boletín oficial de esta provincia y en la GACETA DE MADRID se presente en este Juzgado para recibirle una declaracion en la causa criminal que instruyo por denuncia que hizo Damian Grima Alonso, vecino de Mojacar, sobre hurto.

Dado en Vera á 26 de Febrero de 1879.—José M. Castelló.—Por su mandado, Francisco Jimenez Soto.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Luis de Marlés, Juez de primera instancia del cuartel de San Pablo de Zaragoza.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Augusto Mampach y Guillermo, natural de París, hijo de Francisco y de Isabel, soltero, maquinista, de 40 años de edad, que previa fianza se halla en libertad provisional con obligacion de presentarse en periodos señalados y no lo ha verificado, por lo que se ha decretado su prision, para que en el término de nueve dias se presente en este Juzgado por la causa que se le instruye sobre falsificacion de documentos; bajo apercibimiento de declararle rebelde y pararle el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades y agentes de policia judicial procedan á su captura y remision á este Juzgado.

Dada en Zaragoza á 26 de Febrero de 1879.—Luis de Marlés.—Por mandado de S. S., Licenciado Camilo Torres.

NOTICIAS OFICIALES.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 13'50 á 16'75 pesetas la arroba, y á 4'35 el kilogramo. Idem de certero, á 10'78 pesetas la libra, y á 4'66 el kilogramo.

Despojos de cerdo, de 11'50 á 12'50 pesetas la arroba; de 0'50 á 0'60 la libra, y de 4'06 á 4'29 el kilogramo.

Torcino ajeño, de 17'50 pesetas á 19 la arroba; de 0'90 á 0'94 la libra, y de 4'93 á 5'32 el kilogramo.

Idem fresco, de 17'50 á 19 pesetas la arroba; de 0'72 á 0'84 la libra, y de 4'56 á 4'75 el kilogramo.

Idem en canal, de 19 á 19'50 pesetas la arroba.

Lomo, de 4 á 4'12 pesetas la libra, y de 2'15 á 2'45 el kilogramo.

Jamon, de 23'75 á 25 pesetas la arroba; de 4'25 á 4'75 la libra, y de 2'69 á 2'89 el kilogramo.

Pan de dos libras, de 0'42 á 0'46, y de 0'45 á 0'52 pesetas el kilogramo.

Garbanzos, de 6 á 14'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'59 la libra, y de 0'54 á 1'28 el kilogramo.

Judías, de 5'50 á 8'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'27 la libra, y de 0'54 á 0'70 el kilogramo.

Arroz, de 6 á 8'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'27 la libra, y de 0'54 á 0'70 el kilogramo.

Lentejas, de 5'50 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'29 la libra, y de 0'54 á 0'68 el kilogramo.

Carbon vegetal, á 1'75 pesetas la arroba, y á 0'15 el kilogramo.

Idem mineral, á 1'25 pesetas la arroba, y á 0'11 el kilogramo.

Cok, á una peseta la arroba, y á 0'09 el kilogramo.

Jabon, de 10 á 14'50 pesetas la arroba; de 0'50 á 0'60 la libra, y de 1'06 á 1'29 el kilogramo.

Trigo, precio medio, á 16'16 pesetas la fanega, y á 29'24 el hectólitro.

Cebada, precio medio, á 9'05 pesetas la fanega, y á 16'33 el hectólitro.

NOTA. Heces degolladas en el dia de ayer.—Vacas, 133.—Carneros, 133.—Terneras, 52.—Total, 368.

Su peso en libras... 89,494.—Idem en kilogramos... 41,405.

Estado de los productos recaudados en este capital en el dia de ayer por arbitrios sobre artículos de consumo.

Table with 4 columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Pts. Céntis., PUNTOS DE RECAUDACION, Pts. Céntis. Rows include Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragon, Valencia, Mediodia, Correos, and a TOTAL row.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 25 de Marzo de 1879.—El Alcalde, Marqués de Torneros, Viudo del Villar.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 25 de Marzo de 1879.

Meteorological table with columns for HORAS, ALTIMETRA, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, and ESTADO del cielo. Includes data for 6, 9, and 12 del dia, and temperature differences.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula el dia 25 de Marzo de 1879.

Table of telegraphic reports with columns: LOCALIDADES, ALTIMETRA barométrica, TEMPERATURA en grados centígrados, DIRECCION y clase del viento, POSICION del viento, ESTADO del cielo, and ESTADO de la mar.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Logroño y Segovia.

PARTE NO OFICIAL

INTERIOR.

MADRID.—Durante la presente semana explicarán en el Ateneo científico y literario los señores socios siguientes: Martes y sábado, de ocho á nueve, John Shaw, lengua inglesa.

Jueves, de nueve á diez, D. Fernando Corradi, conferencia sobre la Formacion de las sociedades humanas.

Viernes, de nueve á diez, D. Mariano Carreras y Gonzalez, Conferencia sobre el Concepto de la ciencia económica y sus relaciones con la moral y con el derecho.

Hemos recibido, y agradecemos al Sr. Rector de la Universidad literaria de Oviedo, un ejemplar, lujosamente impreso, de la Memoria de dicho distrito universitario. Comprende dicha Memoria una reseña histórica de la Universidad de Oviedo, y breves indicaciones sobre la Instrucción pública española.—Vicisitudes en la organizacion de la enseñanza del distrito.—Memoria y datos estadísticos del curso de 1876 á 1877.—Anuario para el curso de 1877 á 1878.—Variedades.

Con el título de El Naranja y demás árboles confamiliares de las auranciáceas se ha publicado por el Sr. Don Eduardo Abela y Sainz de Andino, Ingeniero y Catedrático, un interesante opúsculo en que se hallan coleccionados numerosos é importantes apuntes sobre la fisiología y cultivo del naranjo, sus enfermedades, terreno mas propio para su cultivo, abonos, riegos, labores etc. Algunos grabados, intercalados en el texto, completan el interés del trabajo del Sr. Abela.

Se han repartido últimamente el núm. 8, año segundo, de La Ilustracion venatoria; el 8, año cuarto, de El Campo; el 79 de la Revista contemporánea, y el 24, tomo XV, de la Revista de Andalucía.

ADVERTENCIA GENERAL.

Los señores suscritores á la GACETA DE MADRID que por falta de recibo tengan que reclamar algun número ó números de este periódico oficial lo harán dentro de los plazos siguientes, á contar desde el número que falte hasta la fecha del pedido:

Madrid, ocho dias.

Provincias, un mes.

Ultramar y Extranjero, dos meses.

Pasados dichos plazos, el envío se verificará previo pago de su importe, á razon de 50 céntimos cada ejemplar.

ANUNCIOS.

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1879.—Se halla de venta en la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo, á los precios siguientes:

Table with 2 columns: Clasificación and PESETAS. Rows: Primera clase (30), Segunda id. (45), Tercera id. (12'50).

SANTOS DEL DIA.

Santos Bráulio y Félix, Obispos y confesores, y San Cástulo, mártir. Cuarenta Horas en la iglesia de Jesús Nazareno.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Turno impar.—Hernani.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Cruz y corona.—Arreglos matrimoniales.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—La guerra santa.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Quiero ser cómico.—Razon de estado.—Asirse de un cabello.—Baile.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—El tributo de las cien doncellas.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho.—El libro azul.—El ayuda de cámara.—Providencias judiciales.—Aprobados y suspensos.

TEATRO-SALON ESLAVA.—A las ocho y media.—Los dos sorudos.—Doña Juana Tenorio.—La cuarta plana.—Lobo y cordero.—Baile.

TEATRO MARTIN.—A las ocho y media.—El jorobado.